

en el pago de la contribución respectiva, cargas sociales, declaración jurada en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, carnet de Empresa, así como el resguardo de haber constituido la garantía provisional de 64.803,22 pesetas. Este segundo pliego no será cerrado hasta que por el encargado de la recepción de los mismos se compruebe que contiene toda la documentación exigida.

La apertura de pliegos se efectuará en esta Casa Consistorial, a las trece horas del día siguiente hábil en que termine el plazo de presentación de proposiciones, y el adjudicatario quedará obligado a prestar la fianza definitiva en cantidad igual a los tipos señalados en el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, tomando como base la cifra en que se cierre el remate.

Las propuestas serán reintegradas con póliza del Estado de seis pesetas, no admitiéndose postura que no acepte íntegramente todas las prescripciones de los pliegos de condiciones facultativas y económicas; corriendo de cuenta del contratista los gastos de anuncio y cuantos ocasione la subasta y formalización del contrato.

El plazo de ejecución de las obras es dieciocho meses, y otros seis meses el de garantía.

Para el bastanteo de poderes se designa al señor Secretario Letrado de esta Corporación y, en su defecto, a los Letrados de este Ayuntamiento.

Modelo de proposición

Don, vecino de, enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día, se compromete a ejecutar las obras de construcción de un bloque de veinte viviendas en el barrio de Retuerto, de Baracaldo, en la cantidad de (en letra) pesetas, aceptando íntegramente todas las prescripciones de los pliegos de condiciones facultativas y económicas.

(Fecha y firma del proponente.)

Baracaldo, 30 de enero de 1961.—El Alcalde, José María Llana.—583.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Murcia por la que se anuncia subasta para la contratación de las obras que se citan.

Se anuncia subasta para las obras de pavimentación de aceras y reforma de calzada del paseo de Corvera.

Tipo de licitación: 598.752,71 pesetas.

Duración del contrato: Sesenta días.

Pago de las obras: Mediante certificaciones mensuales, con

cargo al presupuesto urbanístico, capítulo sexto, artículo segundo, partida sexta.

Expediente: Se halla de manifiesto en el Negociado Central. Fianza provisional: 14.968,81 pesetas.

Fianza definitiva: La cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la adjudicación.

Ambas fianzas podrán ser constituidas en metálico, valores del Estado o cédulas del Banco de Crédito Local de España, al tipo de cotización oficial. La fianza provisional podrá ser constituida en la Depositaria Municipal o en la Caja General de Depósitos o sus sucursales. La definitiva habrá de ser constituida en cualquiera de dichos Organismos, pero precisamente en el ámbito provincial.

Pliegos: Se reintegrarán con timbre del Estado de seis pesetas y sello municipal de igual cuantía. Serán presentados en el Negociado Central en sobre cerrado, que podrá ser lacrado, con la siguiente inscripción: «Proposición para tomar parte en la subasta para las obras de pavimentación de aceras y reforma de calzada del paseo Corvera». Se acompañará al mismo tiempo, pero con independencia del sobre que contenga la proposición, el resguardo de la fianza provisional, el carnet de Empresa con responsabilidad y una declaración jurada de no hallarse comprendido en los casos de incompatibilidad señalados en el artículo cuarto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953. El plazo de presentación es de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», cerrándose el plazo a las trece horas del día en que finalice dicho cómputo.

Apertura: Los pliegos serán abiertos en el despacho del ilustrísimo señor Alcalde, a las trece horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de presentación de pliegos, ante el ilustrísimo señor Alcalde o Teniente Alcalde en quien delegue, asistidos del Ilmo. Sr. Secretario de la Corporación, que dará fe del acto.

Gastos: Los gastos de esta subasta, incluso los anuncios de prensa y radio y boletines oficiales, serán a cargo del adjudicatario.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, con domicilio en, en nombre propio (o en el de, cuya representación acredita con poder, que se acompaña, debidamente bastantado); enterado de las condiciones de la subasta para las obras de pavimentación de aceras y reforma de calzada del paseo de Corvera, las acepta en su totalidad y se obliga a su exacto cumplimiento, ofreciendo por la misma la cantidad de (en letra y número) pesetas.

(Fecha y firma.)

Murcia, 19 de enero de 1961.—El Alcalde, Antonio Gómez Jiménez de Cisneros.—262.

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 4 de noviembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de esta capital, y en grado de apelación ante la Sala Segunda de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Ramón López Barrantes, Abogado y vecino de Madrid, contra la Sociedad «Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio», domiciliada en esta referida capital y contra don Asdrubal Ferreiro Cid, Abogado y de igual vecindad, sobre reivindicación de finca y otros extremos; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por

el demandante, representado por el Procurador don Alejandro González Hernánz y posteriormente por el también Procurador don Bienvenido Moreno Rodríguez y defendido por el Letrado don Nicolás Pérez Serrano, habiendo comparecido al acto de la vista don Felipe Ruiz de Velasco; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la entidad demandada, representada y defendida, respectivamente, por el Procurador don Fidel Perlado López y el Letrado don Gabriel del Valle; y el también demandado y recurrido señor Ferreiro, representado por el Procurador don Manuel Antón Garrido y defendido por el Letrado don Manuel Chacón, asistiendo al acto de la vista don Antonio Hernández Gil.

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 21 de febrero de 1953, el Procurador don Alejandro González Hernánz, en nombre y representación de don Ramón López Barrantes, dedujo ante el Juzgado

de Primera Instancia número 16 de los de esta capital, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra la Institución Nacional Cooperativa de Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, y contra don Asdrubal Ferreiro Cid, alegando sustancialmente como hecho:

Primero. Que según la inscripción primera de la finca número 6.301, obrante al folio 154 del libro 1.098 del archivo y 312 de la Sección Tercera del Registro de la Propiedad del Norte, la finca que literalmente se copiaba de la certificación que luego se dirá era un hotel en esta capital, Distrito de Buenavista, Zona del Ensanche, demarcación del Registro de la Propiedad del Norte, con fachada principal a la calle de Juan Bravo, número 86, apareciendo al margen de la inscripción una nota expresiva de haber cancelado totalmente la hipoteca citada en la inscripción primera por la tercera de la finca matriz, acompañándose como

documento número 2 certificación del Registro de la que se copió lo anterior y a cuya certificación tendría que referirse de nuevo y que en la inscripción anterior no constaba la extensión superficial que abarcara el hotel o edificación, pero según certificación de la Cooperativa que se adjuntaba de 14 de septiembre de 1952, era próximamente de ochenta y un metros sesenta decímetros cuadrados, con lo que el jardín propiamente dicho ocupaba—refiriéndose al año 1928—el resto del total, o sea, ochenta y ocho metros cuadrados treinta y dos decímetros cuadrados.

Segundo. Que según la inscripción segunda de la finca referida, resultaba que la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, La Provincia y Municipio, adquirió esta finca por segregación y edificación según la inscripción dicha y por escritura otorgada en Madrid el 20 de abril de 1928 ante el Notario don Anastasio Herrero Muro, constituida en hipoteca con el carácter de primera sobre la misma y treinta y cuatro fincas más que obraban en ese mismo libro para garantizar el reembolso de tres mil setecientas céculas inmobiliarias de 500 pesetas nominales cada una, números del 1 al 3.700, ambos inclusive, amortizable en el plazo de cincuenta años, mediante sorteo e intereses del 6 por 100 que avalaba el Estado en 5 por 100, respondiendo esta finca de ciento once céculas, números 2.052 a 2.160, inclusive, importantes cincuenta y cinco mil quinientas pesetas nominales más sus intereses, quedando en su virtud constituida hipoteca sobre la presente finca a favor de los futuros tenedores de las expresadas céculas en la proporción que a cada uno pudiera corresponderle, constando las demás circunstancias en la inscripción segunda extensa de la finca 6.280, folio 9 del libro, con fecha 28 de mayo de 1928, figurando los extremos precedentemente transcritos en la certificación acompañada.

Tercero. Que la adquisición del mismo hotel por el demandante señor López Barrantes la llevó a cabo éste mediante contrato de cesión que le hizo don Manuel Albiñana Sanz aprobada por la Cooperativa en 29 de enero de 1931 y se instaló de hecho en el hotel a los tres días, de 1 de febrero siguiente, acompañando el documento privado de cesión otorgado ante los señores Albiñana, cedente, y López Barrantes, cesionario, el 5 de febrero de 1931, y comunicación de la Cooperativa aprobando la misma: Que el hotel, obedeciendo a un plan general de construcción en Colonia o barriada de viviendas económicas realizado por la Cooperativa, fué valorado en cincuenta y cinco mil quinientas treinta y cinco pesetas y ochenta y nueve céntimos, que se abonarían con entregas mensuales de doscientas noventa y tres pesetas cincuenta y nueve céntimos, importe de la dozava parte expresada de las seiscientas que correspondían a la amortización en cincuenta años al 6 por 100 de interés anual del capital de cincuenta y cinco mil pesetas al que ascendía la cantidad que había de amortizar por la vivienda mencionada, comenzando la primera mensualidad el 1 de julio de 1928 y fué abonada como todas las posteriores hasta el número noventa y siete, inclusive, de fecha 1 de julio de 1936, por el señor López Barrantes o por quien le antecedió en la propiedad del hotel, no haciéndose presentación de los recibos a partir de 18 de julio de 1936, porque surgidas las circunstancias nacionales de sobra conocidas, la propia Cooperativa suspendió al comenzar la guerra el cobro de recibos.

Cuarto. Que el señor López Barrantes efectuó en el hotel diferentes mejoras, además de las hechas con anterioridad y que las citaba en este hecho.

Quinto. Que el mismo señor López Barrantes amplió el hotel previos los permisos oportunos, adosándole con la natural comunicación un nuevo cuerpo de edificio realizándolo en los años 1931 y

1932 en tres veces o tiempos distintos, primero en planta baja el garaje y la habitación contigua destinada a despensa o servicios con una terraza encima, luego en planta alta se sustituyó la terraza por una habitación sobre aquel garaje y habitación de servicio y últimamente la planta baja se le adosó una pequeña habitación levantada al igual que las anteriores en superficie de jardín y destinada a cuarto de baño de servicio, con entrada practicada, rompiendo el muro del hotel para dar acceso del interior del mismo, por lo que en dicho hotel era water de servicio, haciendo a los efectos hipotecarios oportunos declaración de obra nueva que describía y acompañando los documentos que citaba.

Sexto. Que la Cooperativa, por causas que no eran del caso examinar, y en las que no le correspondía la iniciativa, dejó de cumplir sus compromisos tanto frente a los tenedores de céculas inmobiliarias, no abonándoles regularmente sus intereses, ni efectuando las amortizaciones de títulos previstas cuando con relación a los adjudicatarios de hoteles a los que tampoco se les iba recogiendo y cancelando las céculas con ritmo adecuado a sus entregas mensuales por tal concepto; que semejante situación era natural crease en los tenedores de céculas la conveniencia de deshacerse de un papel—nada firme y en los adjudicatarios de hoteles el afán legítimo de garantizarse de sus inversiones y prevenir riesgos ciertos; que las laboriosas gestiones al efecto, acabaron, proponiendo la Cooperativa a los adjudicatarios de hoteles aceptasen las favorables concesiones ofrecidas por grupos importantes de tenedores de céculas que, en definitiva, consentían en reducir el tanto por ciento en el percibo de intereses y ceder en venta sus títulos con una estimable baja en el valor nominal a cambio todo de desprenderse de las céculas.

Séptimo. Que a virtud de la adquisición de céculas inmobiliarias por el señor López Barrantes, venía él convirtiéndose en acreedor de sí mismo, toda vez que las céculas continuaban vivas jurídicamente, es decir, sin amortizar y percibiendo intereses, pues una cancelación parcial hubiera supuesto automáticamente revalorizar las restantes céculas subsistentes en el mercado, al aumentar la garantía por disminución del crédito exigible, expresando la forma en que el señor López Barrantes hizo los abonos de las doscientas noventa y tres pesetas con cincuenta y nueve céntimos.

Octavo. Que a partir de 18 de julio de 1936, como ya habían indicado, la Cooperativa dejó de pasar a los propietarios de hoteles los recibos mensuales y que la reducción de alquileres creaba a la Cooperativa en las casas llamadas colectivas un delicado problema, debido a creerse lo mejor suspender los cobros y naturalmente no recibir los plazos hasta la terminación de la guerra por la lógica falta de confianza en el dinero republicano, único circulante.

Noveno. Que en previsión de extravío o destrucción, el señor López Barrantes compareció ante el Notario de Barcelona don Manuel Corchón de la Aceña, en 20 de abril de 1938 para hacer constar cómo lo había efectuado por la manifestación de que era legítimo dueño de setenta y seis céculas, que exhibía, adquiridas en diversas épocas y momentos diferentes que no recordaba con exactitud, pero que desde luego estaban comprendidas desde el año 1933 a antes de julio de 1936, sin que pudiera exhibir justificante de adquisición por haber sido todas las adquisiciones correspondientes a las setenta y seis céculas con intervención de la propia Cooperativa de Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, cuyo domicilio en Madrid era en la calle de Los Madrazo, número 26, donde obrarían los oportunos antecedentes, entre ellos, diversos recibos suscritos por el adquirente al hacerse cargo de las céculas; que por

iguales preocupaciones de extravío, el señor López Barrantes estampó su firma al dorso de cada una de las setenta y seis céculas acompañadas.

Décimo. Que el 2 de abril de 1939, a las ocho de la mañana, se personó en el hotel habitado entonces por el hermano del señor López Barrantes, don Víctor, y su familia, el Teniente Coronel del Ejército don Nemesio Fernández Cuesta, quien le dio verbalmente la orden forma de desalojar el hotel y ponerle inmediatamente a su disposición; que así tuvo que hacerlo don Víctor López Barrantes, puesto que aunque indicó habitar en concepto de hermano de don Ramón y en su nombre y autorización, y no con carácter de evacuado, el aludido Teniente Coronel le había respondido cortésmente que él cumplía órdenes de sus superiores, y tenía que alojar allí parte de sus fuerzas; que el hotel hubo de dejarle intacto, sin dejar un mueble, libro u objeto, porque tratándose como se trataba de necesidad de tipo militar, el plazo concedido para evacuarle había sido el de dos horas, durante las cuales sólo el equipaje de dos o tres maletas pudo prepararse; que al terminar el plazo marcado se instaló en el tan repetido hotel una sección de fuerzas militares, veinticinco hombres al mando de un Sargento y que este hecho era público y notorio.

Undécimo. Que las gestiones realizadas para la recuperación del hotel fueron innumerables y constantes por parte de los familiares del señor López Barrantes y que de la amabilidad del señor Fernández Cuesta consiguieron sacar algunos muebles y objetos de afección familiar; que supieron que las fuerzas militares habían abandonado el hotel, dejándolo en el deplorable estado que era de suponer, visitando al señor Presidente en funciones, de la Cooperativa, don Antonio Romeo, sin lograr del mismo otras seguridades que las de que el hotel lo perdería el señor López Barrantes; que no cesaron por esto los familiares del señor López Barrantes y visitaron repetidas veces a otros dirigentes de la Cooperativa, sin obtener nunca la menor satisfacción.

Duodécimo. Que en Hendaya (Francia), en donde residía el señor López Barrantes, le llegó, por sus familiares, y muy disminuida, la noticia de la expulsión del hotel e incautación por las fuerzas militares que liberaron Madrid, entendiéndose que, de momento, su interés consistía en no perjudicarse en el cobro de los cupones o intereses de las setenta y seis céculas de su propiedad, habiendo realizado diversas gestiones.

Decimotercero. Que habiendo sabido el señor López Barrantes que el hotel después de abandonarle las fuerzas militares, lejos de devolversele la Cooperativa a sus familiares, había consentido la instalación en el mismo de otro señor, y cesó constantemente la misma Cooperativa las reclamaciones de aquellos familiares sobre los intereses de sus céculas, personándose en el Consulado de España, en busca de la protección adecuada, encontrándola inmediatamente en los términos de admisión y tramitación de los dos escritos que acompañaba en copia y cuya terminación transcribía.

Decimocuarto. Que prescindiendo por completo de las dos reclamaciones ante el Consulado, referidas en el número anterior, la Cooperativa y don Asdrúbal Ferrero Cid otorgaron la escritura pública de 11 de mayo de 1946 ante el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, de la que acompaña copia autorizada y cuya copia de escritura había dado lugar en el Registro de la Propiedad a las inscripciones que transcribía.

Decimoquinto. Que el señor López Barrantes llevó a cabo una reclamación ante la Oficina de Títulos Reclamados en relación con la propiedad de sus setenta y seis céculas inmobiliarias en 23 de septiembre de 1949, mediante escrito o comunicación de la que acompañaban co-

pia y en cuya copia figuraba haberse recibido el original el 28 del mismo mes, con la firma del Director y sello de la oficina; que no habiéndose contestado a esta comunicación, el señor López Barrantes en junio de 1952 se presentó personalmente en la Oficina de Títulos Reclamados, mostrando sus setenta y seis cédulas originales solicitando explicaciones respecto al hecho inaudito de que, sin su autorización y para anularle precisamente las cédulas que enseñaba se hubiera llegado, nada menos, que a la expedición de duplicados; que mostráronse sorprendido los funcionarios a quienes expuso su caso el señor López Barrantes, manifestándole que ellos creyeron en todo momento que la Cooperativa, según manifestaba, había actuado a instancia y en defensa de los intereses en las cédulas del señor López Barrantes y que lo único que podían hacer era certificarle en cuanto a la Oficina de Títulos afectase, en los extremos que el señor López Barrantes indicase interesarle y que en virtud de ellos acompañaba a la demanda certificaciones de aquella oficina.

Decimosexto. Que por la trascendencia que tenían, coplaban íntegramente el informe que la Cooperativa en abril de 1951 envió al señor Consul de España en Hendaya, en respuesta a la reclamación formulada ante aquel Consulado por el señor López Barrantes en octubre de 1945, dándose aquí por reproducida y que era copia del original recibido en dicho Consulado en 7 de mayo de 1951.

Decimoséptimo. Que otras gestiones del señor López Barrantes, incluso personales, podía decirse fueron constantes e ininterrumpidas, coincidentes o no con las reseñadas con algún detalle; que la importancia que para el señor López Barrantes suponía este asunto y el estupor que le producían las noticias más o menos confusas que recibí, le hicieron, independientemente de a sus familiares, hacer intervenir a diversos amigos para que le informaran y ayudasen y que casi todas ellas establecieron contactos con la Cooperativa, visitando a sus dirigentes, informándose en el Registro de la Propiedad, etc., y coincidiendo en aconsejar al señor López Barrantes debía ser él y únicamente él, en persona, quien buscara se le diera satisfacción que le era debida; que lo había intentado el señor López Barrantes realizando en Madrid, desde hacía año y medio gestiones tendientes a evitar este pleito y que desgraciadamente nada consiguió; que ni la visita personal a don Asdrúbal Ferreiro, unido en amistad al señor López Barrantes había cerca de treinta años, ni tampoco las conversaciones con la Cooperativa, dieron el menor resultado; que se celebró en 3 de noviembre de 1952 el correspondiente acto de conciliación, cuya copia acompañaba, sin que concurriera don Asdrúbal Ferreiro y sin avenencia con la Cooperativa y de ahí por qué, contra voluntad, según decían al principio, no les quedaba otro recurso que acudir al Juzgado; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que en su día se dictara sentencia declarando:

Primero.—Que se inscriba en el Registro de la Propiedad del Norte de Madrid, en parte del terreno o jardín de la finca número 6.801 del folio 154, libro 1.098 (312 de la sección tercera), a nombre del antes citado demandante, don Ramón López Barrantes, el derecho real de superficie sobre el cual el propio señor López Barrantes, en su condición de dueño, edificó a sus expensas, en los años 1931 y 1932, la «obra nueva» que se detalla y justifica en el hecho cuarto, al que se remite en cuanto a descripción y demás efectos de superficie y obra nueva.

Segundo.—Que las 76 cédulas inmobiliarias al portador, con garantía hipotecaria, acompañadas a esta demanda pertenecían legítimamente a don Ramón López Barrantes, debiéndole ser abonados

por la Cooperativa los intereses pendientes, a contar de sus respectivos vencimientos, y los intereses al 4 por 100 de estos intereses o «cupones» (intereses de intereses) desde el día en que aquellos abonos debieron efectuarse al demandante con más el reembolso de dichas 76 cédulas por su valor nominal, cuando la amortización tuviera lugar para el señor López Barrantes por entrega real al mismo de su importe; con deducción en la liquidación que por intereses resulte, del importe de las treinta y dos mensualidades que, por dejar de pasar los «recibos» la Cooperativa, reconocía a favor de la misma ser en deber el señor López Barrantes; todo ello con devolución de aquellas 76 cédulas y sin perjuicio del ejercicio, en su caso, de la acción hipotecaria dimanante de la propia naturaleza de las cédulas y su inscripción, con tal carácter, en el Registro de la Propiedad.

Tercero.—Que fue nulo cuanto se actuó a nombre de la Institución Nacional Cooperativa o de otras personas, para dejar sin efecto la compra del hotel efectuada por el señor López Barrantes en 1931, la expedición del duplicado de las referidas 76 cédulas y el auto del Juzgado de Primera Instancia número 11 de esta capital, de 11 de marzo de 1942, que así lo acordó; como basado todo ello en la suplantación de la personalidad del señor López Barrantes, desfiguración de la realidad y aplicación de una legislación inadecuada y tergiversada; acordando, además, en concepto de sanción penal, el pago por la Institución Nacional Cooperativa al perjudicado don Ramón López Barrantes de la suma de 30.000 pesetas, conforme al artículo 12 de la Ley de primero de junio de 1939, con sus intereses al 4 por 100, a contar de la presentación de esta demanda.

Cuarto.—Que es inexistente, jurídicamente, la escritura de 11 de mayo de 1946 otorgada por la Institución Nacional Cooperativa y don Asdrúbal Ferreiro Cid ante el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, en sus dos aspectos: inexistencia del acto y contrato en ella pretendidos y su expresión solemne en el correspondiente instrumento público notarial, por simulación de negocio jurídico, inexactitud de las manifestaciones, falta de objeto cierto que sea materia del contrato, de consentimiento válido, no haber causa o ser ésta ilícita, nulidad de duplicados de las cédulas y vicio de nulidad resultante de la propia escritura, culminando en la quema o destrucción por el fuego de las cédulas; llevando implícita aquella inexistencia jurídica la de la cancelación de hipoteca y contrato de venta a que se refería, y consecuentemente la cancelación de las inscripciones tercera y cuarta que causó, indebidamente, en el Registro de la Propiedad y quedando sin efecto alguno legal, cual si no hubieran tenido acceso jamás al Registro.

Quinto.—Que don Asdrúbal Ferreiro Cid debe reintegrar a su legítimo propietario, don Ramón López Barrantes, el dominio y disfrute del hotel, con las mejoras reseñadas en el hecho cuarto y «obra nueva del quinto», todo lo cual se reivindica, con más el abono de los alquileres que, en ejecución de sentencia, se determinen de uno y otra, «hotel y obra nueva», desde su ocupación por el señor Ferreiro hasta que aquel reintegro tenga lugar, adicionados estos alquileres con los intereses legales al 4 por 100 a contar del día en que debieron ser pagados; y con prohibición al señor Ferreiro Cid de hacer nada contrario al mencionado dominio y disfrute a favor del señor López Barrantes.

Sexto.—Que se indemnice por los demandados, solidariamente, los daños y perjuicios ocasionados al señor López Barrantes, independientemente de los determinados en forma concreta en esta de-

manda; dejando su señalamiento para ejecución también de sentencia.

Séptimo.—Que se acuerde la nulidad de cuantas actuaciones hayan llevado a cabo los demandados, en cualquier momento, a nombre propio o en el de la Institución Nacional Cooperativa u otras personas o entidades, directa o indirectamente y que estén en oposición o dificulten los pedimentos de este escrito.

Octavo.—Que la sentencia que se dicte ordene la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad, para que así figure el hotel, junto con la «obra nueva» a nombre del señor López Barrantes.

Noveno.—Y finalmente que se impongan las costas a los demandados.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda, y emplazados los demandados Institución Nacional Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio y don Asdrúbal Ferreiro Cid, se personaron en los autos y conferido el oportuno traslado de contestación, lo verificado en primer lugar el Procurador don Fidel Perlado López, en representación de la indicada Corporación, por medio de escrito de fecha 26 de junio de 1953, alegando sustancialmente como hechos:

Primero.—Que aceptaba los hechos primero y segundo de la demanda, que daba por reproducidos en cuanto eran copia o transcripción de la certificación que del Registro de la Propiedad del Norte de Madrid se acompañaba como documento número 2, reconociendo también como auténtico el documento número 3, por obrar en su poder el duplicado; que de estos dos hechos primero y segundo de la demanda, y de los dos documentos en que se apoyaba establecía de modo indubitado otros siguientes:

a) Que la finca número 6.301 de la sección tercera del Registro de la Propiedad del Distrito Norte de Madrid, hoy finca urbana número 90 de la calle de Juan Bravo, de esta capital, y antes 86 de la propia calle, y siempre esquina al paseo de Francisco Silveira o de Ronda, estaba constituida en 14 de septiembre de 1954 por un solar de 169 metros cuadrados 92 decímetros cuadrados de superficie y una edificación de 81 metros cuadrados 60 decímetros cuadrados.

b) Que dicho inmueble fue inscrito como finca independiente procedente de la número 6.256, a nombre de la Institución Nacional Cooperativa que adquirió el solar por compra a la excelentísima señora doña María de Cubas y Erice, y la edificación, por haberla construido a sus expensas; todo ello según consta en la escritura de fecha 20 de abril de 1928.

c) Que sobre dicha finca pesó, primero, una hipoteca, más tarde cancelada, que fue impuesta sobre la finca matriz en favor del Instituto Nacional de Previsión; que, asimismo, pesó otra hipoteca constituida por escritura pública de 20 de abril de 1928, en garantía específica de 111 cédulas inmobiliarias de 500 pesetas nominales cada una, números 2.050 a 1.160, de las emitidas en uso de la autorización por el Real Decreto de 17 de diciembre de 1926, hipoteca que fue cancelada el 11 de mayo de 1946 por amortización de la totalidad de las cédulas que garantizaban; que en todos estos actos de constitución y cancelación había aparecido siempre la Institución Nacional Cooperativa como dueña exclusiva de las fincas hipotecadas, sin oposición de nadie.

d) Que la finca, terreno y edificación habían sido sin interrupción propiedad única de la Institución Nacional Cooperativa hasta el 11 de mayo de 1946, en que fue vendido el inmueble a don Asdrúbal Ferreiro Cid por escritura otorgada ante el Notario de esta capital don Angel Sanz Fernández.

e) Que el demandante don Ramón López, en 14 de septiembre de 1934, y con anterioridad desde el 29 de enero de 1931,

era tan sólo beneficiario de la vivienda para funcionarios «construida sobre el solar número 86 de la calle de Juan Bravo, de esta capital, cuya propiedad pertenecía entonces, antes y mucho después a la Institución Nacional Cooperativa.

Segundo.—Que el hecho tercero de la demanda lo rechazaban totalmente, por opuesto a la verdad: que para introducir un poco de orden en la confusa exposición del citado escrito, creían que debía tratarse conjuntamente con los numerados en el mismo: décimo, undécimo, decimotercero, decimosexto y decimoséptimo, hechos que también rechazaban en principio y que sólo admitían en cuanto coincidieran con los que luego expondrían o expresamente más adelante así lo harían constar; que en estos seis hechos de su escrito pretendía el demandante fijar como cierto y establecer como bases del juicio que adquirió el dominio del inmueble que pretendía reivindicar, que fue despojado por las fuerzas militares de ocupación del Ejército Nacional y gestionó de la Institución Nacional Cooperativa y de dichas fuerzas se le reintegrase dicho dominio, por reclamación ante el Consulado español de Hendaya, que la Cooperativa tuvo conocimiento de dicha reclamación y que, personalmente, cerca de la Institución y de otras personas continuó las reclamaciones, que, por desatendidas, desembocaron en el acto de conciliación que tuvo efecto ante el Juzgado Municipal número 14 de esta capital el día 13 de noviembre de 1952; que todo ello lo apoyaba la demanda en 16 documentos números 4 a 6, 27 a 29, 33 a 40, 47 y 48, sobre los que se pronunciaban a continuación; que el documento número 4, de fecha 5 de febrero de 1931, lo aceptaban íntegramente, si bien llamando la atención respecto al pago de derechos reales, apareciendo la nota de su presentación en la Oficina Liquidadora de 6 de agosto de 1942; que el documento número 5, comunicación del acuerdo aprobatorio de la cesión de la calidad de beneficiario del inmueble, de fecha 30 de noviembre de 1933, lo rechazaba en cuanto no coincidiera con la minuta obrante en los archivos de la Institución Nacional Cooperativa que acompañaba como documento de la contestación número 1; que el documento número 6, recibo de cantidad de fecha 1 de julio de 1936, lo reconocían como legítimo, rechazando los documentos números 26 y 29 y no admitiendo el número 28 sin previo cotejo con el protocolo del Notario de Cartagena señor Vivanco Sánchez, y lo rechazaba íntegramente aun cotejado en cuanto a la veracidad de su contenido y a su fuerza probatoria, admitiendo, no obstante, y únicamente, las frases que establecían la situación del inmueble en el momento de ser desocupado por las fuerzas militares que se posesionaron de él a la liberación de Madrid; que los documentos 33 y 37 los aceptaban en cuanto coincidieran con las copias remitidas a la Institución Nacional Cooperativa por el Consúl de España en Hendaya; que los seis documentos números 34 al 36 y 38 a 40 los rechazaban íntegramente; que el documento número 47 lo constituía la contestación de la Cooperativa al Consulado de España en Hendaya aceptando íntegramente el documento número 48; que el inmueble objeto de debate había sido siempre propiedad de la Institución Nacional Cooperativa hasta el día 11 de mayo de 1946, fecha en que se vendió a su actual propietario; que así se dijo por la Institución el 20 de enero de 1931, día en que se comunicó la cesión de la calidad de beneficiario del señor Albiñana al señor López, y así se reconocía por el propio demandante el 5 de febrero de 1931 en el contrato de cesión que aportaba a la demanda y se afirmaba por el señor López, y así se reconocía por el tancia dirigida al excelentísimo señor

Ministro de Trabajo; que don Ramón López no había sido dueño jamás del hotel sito en el número 86, hoy 90, de la calle de Juan Bravo, de esta capital, solamente había tenido sobre él una concesión que le autorizaba a habitarlo en concepto de beneficiario por su calidad de socio de la Institución, con facultad de llegar a adquirir la propiedad si amortizaba totalmente el importe de ochocientas mensualidades a 293,59 pesetas, de cuya mensualidad constante matemáticamente calculada la parte de interés del capital a amortizar al tipo del 8 por 100 anual se consideraba renta por usufructuar la vivienda; que el actor no aportaba título alguno justificativo de su pretendido derecho real de propiedad, de dominio sobre el inmueble objeto del juicio, sino tan sólo uno derivativo de quien no era propietario, comprensivo únicamente de la cesión de cuantos derechos y obligaciones correspondían en 5 de febrero de 1931 en el hotel de la Cooperativa de Funcionarios número 86 de la calle de Juan Bravo a don Manuel Albiñana Sanz, sin que hubiera probado el demandante cuales eran tales derechos y obligaciones; que consiguientemente, la propiedad de la finca urbana número 90 de la calle de Juan Bravo, de esta capital, había pertenecido originariamente desde el 20 de abril de 1928 hasta el 11 de mayo de 1946, única y exclusivamente, a la Institución Nacional Cooperativa, quien había ejercitado el derecho real de dominio poseyendo mediatemente a través de los señores Sanz, López y Ferreiro, los cuales nunca poseyeron en concepto de dueño, salvo el último nombrado a partir de la fecha más reciente antes citada en que adquirió derivativamente de la Institución la propiedad del inmueble; que el demandante don Ramón López tuvo sobre la finca entre el 11 de febrero de 1931 y el 31 de marzo de 1939 posesión inmediata en distinto concepto que el dueño, concepto que se atrevían a calificar de usufructuario al encajarlo dentro de las figuras conocidas en nuestro Derecho privado y que había sido denominado de beneficiario tanto por las partes de esta litis como por las autoridades administrativas, cuanto por la legislación especial de casas económicas, cual era la vivienda objeto de este pleito; que el demandante venía poseyendo, pues, en calidad de beneficiario—concepto distinto al de dueño—y que había sido despojado de tal posesión por las fuerzas militares de ocupación a la liberación de Madrid, y que a este hecho eran totalmente ajenos; que posteriormente era desocupada la vivienda por las fuerzas militares e inmediatamente entraba en ella una hermana del demandante, recorriéndola con deteniimiento, no encontrando ningún obstáculo para aposentarse en ella, tomando nuevamente posesión de la misma y ordenando las reparaciones necesarias que la pusieran en condiciones de habitabilidad, no haciéndolo así, sino que la abandonó con perjuicio para la Institución Nacional Cooperativa, que a través del demandante venía poseyéndola mediatemente; que hasta el 10 de octubre de 1945 no efectuó el demandante ninguna reclamación para obtener nuevamente la posesión que perdió por inacción y voluntad de sus familiares; que había de establecerse concluyentemente que en la citada reclamación el señor López no se atrevía a pedir, como hacía ahora en la demanda, lo que nunca había sido suyo; que no reivindicaba propiedad alguna, sino tan sólo que se le pusiera en posesión de la vivienda que venía habitando él o sus familiares, por corresponderle tal derecho de habitación al tener satisfecha todos los meses su cuenta de renta hasta el mes de junio, inclusive, de 1936; que abandonada la vivienda, tomó la Institución Nacional Cooperativa posesión inmediata, directa, de lo que era suyo y sólo suyo; que

desconocían las gestiones que el demandante hubiera realizado cerca del señor Ferreiro, que afirmaba en su escrito, y no probaba; pero que quedara sentado que la primera reclamación que se dirigía contra la Institución Nacional Cooperativa consistió en la papeleta del acto de conciliación celebrado ante el Juzgado Municipal número 14 de Madrid el día 3 de noviembre de 1952

Tercero.—Que los hechos cuarto y quinto de la demanda debían ser tratados conjuntamente y los rechazaban en cuanto no habían sido probados; que respecto de las mejoras, tanto las que afirmaba realizadas por los anteriores beneficiarios como las que alegaba por él introducidas no acompañaba prueba alguna ni hacía referencia a su futura obtención; que pretendiendo justificar la que llamaba «obra nueva» acompañaba los doce documentos números 7 al 18 de la demanda, que se referían exclusivamente a las que citaba como dos primeras etapas de edificación, dejando carente de prueba cuanto enumeró íntegramente del tercer tiempo o vez de las obras; que de tales documentos ya dieron por aceptado el señalado con el número 12 y reconocían ahora como legítimo el número 17, pues si bien no había sido posible encontrar en los archivos de la entidad la correspondiente minuta, aparecía el acuerdo adoptado en sesión de Junta Rectora del día 24 anterior que dicho escrito trasladaba; que los documentos números 7, 10 y 16 rechazaban hasta compulsa, posible por su carácter de público y total e íntegramente repudiaban todos los demás documentos de carácter privado, salvo el señalado con el número 8 en cuanto al extremo que se decía; que de todos los documentos aceptados de contrario y de los aportados aparecía indubitadamente que el inmueble a que se estaban refiriendo, en abril de 1931 era propiedad de la Institución Nacional Cooperativa, teniendo sobre él tan sólo el demandante la calidad de beneficiario; que en mayo de 1932 el señor López se propuso realizar unas obras de ampliación en el hotel que ocupaba como beneficiario, y obtenía la autorización precisa de la Institución Cooperativa, propietaria del mismo, que condicionaba su efectividad a que se obtuviera la conformidad de los beneficiarios colindantes; que previamente, a la vez, solicitó el señor López autorización del Ministerio de Trabajo, por la calificación de casa económica de la vivienda, para llevar a efecto las obras que especificaba; que al recuperar la Institución Nacional Cooperativa la posesión del inmueble de su propiedad, que había sido abandonado por su beneficiario o de cuenta del mismo, la tal finca se encontraba en tan lamentable estado de conservación, que fue preciso realizar en ella una serie de obras para ponerla en las mínimas condiciones de habitabilidad, y de ella, las más estrictamente indispensables, excedieron en coste las seis mil pesetas; que efectivamente se observó que no coincidía el estado de la vivienda anterior a su entrega al primer beneficiario con el que tenía con posterioridad al Glorioso Movimiento Nacional; que por sí las variaciones observadas correspondieran a la obra que se propuso realizar el señor López, se ordenó por la Institución la práctica de un reconocimiento, descripción y tasación facultativa de las aludidas alteraciones, y el Arquitecto que lo practicó, certificaba y levantaba planos, que se unían como documentos de la contestación números 15, 16 y 17, y tasaba el valor de la obra adosada en 4.916,31 pesetas; que dicha cantidad estaba incluida entre las partidas de activo que integraban la cuenta, que, balanceada, arrojaba un saldo de 27.025,15 pesetas, el cual había sido repetidamente ofrecido al demandante.

Cuarto.—Que la acción de nulidad de lo actuado por la Institución Nacional Co-

perativa para dejar sin efecto la compra del hotel efectuada por el señor López Barrantes parece que se referían los puntos de hechos señalados en la demanda con los números séptimo y octavo, los cuales convenía tratar conjuntamente; que en cuanto a estos extremos, el demandante no acompañaba prueba alguna de sus afirmaciones, y que frente a tales hechos establecían los siguientes: que reconocían que la Institución se vio obligada a suspender el cobro de recibos de renta y amortización a partir del 18 de julio de 1936, fecha del Glorioso Alzamiento Nacional, pero que a partir del vencimiento correspondiente al primero de abril de 1939, día de la Victoria, se pusieron al cobro los recibos corrientes juntamente con los atrasados de período rojo y por orden correlativo; que como tendrían ocasión de probar más adelante, al tratar de las acciones que el demandante ejercitaba sobre las setenta y seis cédulas que pretendían eran de su propiedad, dichos títulos estaban amortizados y no devengaban intereses, aceptándose sólo la entrega de cupones, cuyo nominal importe deducía de la mensualidad que se satisfacía en metálico no de una manera de compensación jurídica, sino como sustitución de una operación matemática que reestablecía a su verdadera cuantía el importe de los intereses debidos por la parte de capital no amortizado del valor total del hotel; que mal podía operarse una compensación de haberse producido el devengo de intereses de las cédulas con unos cupones que no eran presentados al cobro y constituían título al portador; que si el señor López alegaba la compensación para el tiempo que las cédulas duplicadas estuvieron en poder de la Cooperativa, veíase que sólo se admitían los cupones como parte de la mensualidad que se satisfacía en metálico, y él no había satisfecho ninguna; que aunque fuera factible operar la compensación que el señor López alegaba, no hubiera alcanzado el total importe de las mensualidades debidas, si se consideraba que éstas estaban calculadas para amortizar en cincuenta años un capital de 50.500 pesetas más sus intereses acumulables al seis por ciento, de 38.000 pesetas de capital; que el demandante nunca había ofrecido, ni intentado siquiera, satisfacer las mensualidades que debía por ocupación y uso de la vivienda hasta el 31 de marzo de 1939, es decir, las treinta y dos cuyos vencimientos con los noventa y ocho a ciento veintinueve, ambos inclusive, del cuadro de amortización previsto para llegar a adquirir la propiedad del inmueble.

Quinto. Que con referencia a la acción de nulidad de la escritura de 11 de mayo de 1946 y de sus correspondientes inscripciones, el demandante establecía el hecho decimocuarto de su escrito de demanda que apoyaba en los documentos dos y cuarenta y uno, de los que al mismo acompañaba; que el documento número dos ya fue aceptado por éstos; el número cuarenta y uno lo aceptaban igualmente, salvando la omisión de las palabras «del Estado» que se advertía; que, por tanto, aceptaban el citado hecho decimocuarto de la demanda en cuanto era copia o transcripción de los referidos documentos, rechazándolo en todo lo demás, en especial por cuanto hacía referencia a que la citada escritura de 11 de mayo de 1946 se otorgó prescindiendo por completo de las dos reclamaciones ante el Consulado, lo cual ya había quedado aprobado que no era cierto, siéndolo, por el contrario, que citadas reclamaciones llegaron a conocimiento de la Institución Nacional Cooperativa el día 23 de febrero de 1951, o sea, cuatro años, diez meses y doce días después del otorgamiento de la citada escritura.

Sexto. Que el demandante establecía con referencia a las cédulas inmobilia-

rias, los hechos que reproducía y que expresaba en los hechos sexto, noveno, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y quince de su demanda, y pretendía fundamentarlos en los escritos que a la misma acompañaba; que tales hechos de la demanda los rechazaban en su integridad por no ajustarse a la realidad, y si bien en algunos puntos pudieran estar conformes, preferían redactar de nuevo los hechos que se relacionaban con la cédula, advirtiendo que como el punto decimocuarto de la demanda fue ya recogido y tratado en el número quinto anterior de esta contestación, sobre el mismo no habían ya de ocuparse, haciéndolo en cambio sobre el número decimotercero de la demanda, pues si bien de él se ocupaban en el número dos de este escrito, había sido sólo en lo referente al inmueble, no tratando allí de lo relativo a las cédulas, lo que hacían ahora reconociendo los documentos números diecinueve, veinte, veinticinco, treinta y siete, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco en cuanto coincidieran con los que aportaban, y rechazaban los señalados con los números veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veintiseis, treinta y treinta y dos, treinta y ocho a cuarenta, cuarenta y dos y cuarenta y seis, por las razones que expresaba, y por su parte les interesaba aportar los documentos que reseñaba y que se da aquí por reproducido; que de los documentos que aportaban y de los aceptados de contrario, podían establecer, en sustitución de los que presentaba la demanda los siguientes hechos; que las setenta y seis cédulas inmobiliarias a que la demanda se refería no habían sido nunca propiedad del señor López; que fueron adquiridas por la Institución Cooperativa de los tenedores que las presentaron a reembolso, y por este solo hecho quedaron automáticamente amortizadas; que las cédulas fueron entregadas siempre en calidad de depósito al señor López por las razones de que a medida que los beneficiarios de viviendas económicas satisfacían los pagos ordinarios de cuotas de amortización, o bien efectuaban una entrega en calidad de amortización extraordinaria de aquéllas, la Cooperativa debía amortizar el número de cédulas correspondientes para poner en paridad el débito restante por capital-vivienda con el crédito hipotecariamente garantido por las mismas, para evitar las reclamaciones de terceros por un importe mayor que el debido por el beneficiario, al solo efecto de compensación matemática de cupones, no hacía falta tener que corregir el cuadro de amortización de las viviendas a cada entrega de anualidad anticipada o en concepto de mortización extraordinaria; que las cédulas adquiridas por la Cooperativa no devengaban interés, sino que se operaba con los cupones respecto de los beneficiarios, pues se les admitía el seis por ciento en la forma que más adelante expondrían; que no tenía, pues, ningún derecho el demandante para reclamar el pago e intereses, y que solamente era posible aceptarles a los beneficiarios por su valor nominal, el importe de los cupones de las cédulas en ellos depositadas cuando satisfacían los recibos mensuales o de cuotas de amortización de las viviendas que ocupaban, como una forma de operar simple, sin tener que actuar correlativamente sobre un cuadro de amortización previsto de una vez para siempre; que no les constaba de ninguna reclamación, ni habían recibido otra sobre el pago de intereses que eran indebidamente más que la recibida del Consulado de España en Hendaya, el día 23 de febrero de 1951; que si no hubieran estado las cédulas amortizadas, esta amortización debió producirse al haberse anticipado en mortización extraordinaria todo el importe de la vivienda por el comprador señor Ferreiro, y que formalmen-

te así se había producido, cesando desde el día 11 de mayo de 1946 todo devengo de interés de carácter formal, pues el material ya habían dicho que cesó por el reembolso que la Cooperativa hizo a los cedulistas a medida que las iba adquiriendo para amortizarlas y liberar los hoteles en la misma proporción que se producían las amortizaciones ordinarias o extraordinarias de los mismos; que con carácter subsidiario alegaban la prescripción como hecho, y al efecto afirmaban que la demanda no se había presentado dentro del plazo de dos meses siguientes a tener lugar el acto de conciliación previo a la misma; que la Institución Nacional Cooperativa procedió a solicitar la expedición de los duplicados de las cédulas en calidad de propietaria de las mismas, sin suplantar la personalidad del señor López y advirtiendo bien claro que éste tenía los títulos en depósito, todo ello por los cauces legales y para poder, en su día, proceder a la amortización formal de las cédulas que, virtualmente de hecho y de Derecho, estaban ya amortizadas.

Séptimo. Que la Institución Nacional Cooperativa era una entidad con personalidad jurídica propia, era propietaria de unos terrenos y también lo era de unos inmuebles construidos sobre aquéllos; que comoquiera que no vendía las fincas en un corto plazo, sino a través de un largo período de amortización, tenía que contratar un empréstito público que financiara la operación, ofreciendo en garantía los inmuebles de su propiedad, propiedad de la que, además, no podía desprenderse hasta que estuviera cancelado totalmente el empréstito, y por ello, para facilitar a los beneficiarios de viviendas una más rápida amortización de las mismas, si vieran convenirles, la hipoteca se dividía específicamente sobre cada finca; que a los cedulistas había que pagarles un interés anual del seis por ciento por los títulos cuya propiedad ostentaban, y de ello respondía la Cooperativa; que a medida que el beneficiario satisfacía a la Cooperativa anualidades, disminuía el interés que satisfacía y aumentaba el capital devuelto a la Cooperativa, teniendo, pues, perfecto derecho a que se librara proporcionalmente a dicho capital amortizado la carga que pesaba sobre el inmueble, del que tenía la expectativa de llegar a convertirse en propietario, pues de no hacerse así, el tercer cedulista podría llegar a ejecutar la hipoteca y verse el beneficiario privado del uso de la vivienda, teniendo que repetir contra la Cooperativa por los reintegros o amortizaciones puras que había hecho; de aquí que, como era lógico, se procediera por la Institución a ir amortizando títulos a medida que los ingresos por recibos mensuales permitían el abono de los intereses de las cédulas y quedaba un sobrante que debía aplicarse y se aplicaba a dicho fin; que el señor López, hoy demandante, carecía de póliza, no porque no le hubiere sido facilitada, sino porque nunca adquirió las cédulas, ya que quien lo había hecho era la Cooperativa, y mediante reembolso, sin póliza por tanto; que para que se comprendiera la mecánica operativa de la Cooperativa, como acreedora del beneficiario y como deudora del cedulista, exponían un ejemplo, similar al del caso debatido en autos, pero con otras cantidades y un plazo más corto de amortización, para dar claridad, sin la confusión de grandes grupos de cifras; que como las cédulas se cotizaban en el mercado a un sesenta y cinco por ciento, y eran para la Cooperativa el contravalor de las viviendas por ella construidas se había pensado hacer llegar a los beneficiarios esta depreciación, y por ello había dejado de amortizar la Institución por sorteo y hacerlo por adquisición en Bolsa; que de esta forma, por cada entrega consignada por el beneficiario para

amortización extraordinaria del capital-vivienda en cuantía de sesenta y cinco pesetas se amortizaba un capital puro o neto de cien pesetas y, efectivamente, cien pesetas nominales en cédulas amortizaba la Cooperativa y depositaba en poder del beneficiario; que todo esto era así se demostraba hasta la saciedad por el hecho de haber adscrito o asignado a algunos beneficiarios que hicieron anticipos para amortizaciones extraordinarias de las viviendas, cédulas de las que gravaban otros hoteles, por no haber llegado aún a poder de la Cooperativa las que pesaban sobre aquéllas.

Octavo. Que introducían un nuevo elemento de hecho: la existencia y contenido de los Estatutos por que se regía la Cooperativa y el Reglamento de su Sección de Vivienda, mediante copias certificadas que constituían los documentos de la contestación números treinta y seis y treinta y siete, citando el Ministerio de Trabajo como Organismo oficial para su compulsación.

Noveno. Que de todos los hechos se desprendía otro más: la corrección y pureza de intención con que siempre había obrado la Institución Nacional Cooperativa, y lo temerario y falso de verdad de gran parte de las afirmaciones del demandante señor López, todo ello a los efectos de imposición de costas; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, terminó suplicando se dictara en su día sentencia, resolviendo desestimar íntegramente la demanda presentada por el postulante procesal de don Ramón López Barrantes en lo que afectaba a la Institución Nacional Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, absolviendo a ésta de todos los pedimentos formulados por el actor y condenando al mismo al pago de las costas causadas:

RESULTANDO que a su vez el Procurador don Manuel Antón Garrido, en nombre y representación del demandado don Asdrúbal Ferreiro Cid, contestó y se opuso a la demanda por medio de escrito de fecha 25 de junio de 1953, alegando sustancialmente como hechos:

Primero. Que nada tenían que oponer a lo consignado de contrario en el hecho primero de la medanda en cuanto el mismo transcribía la descripción registral de la finca, debiendo hacer resaltar sólo que dicha finca, desde su primera inscripción, figuraba a nombre de la Real Institución Cooperativa, y que ninguna relación parecía que existía entre la finca mencionada y el señor López Barrantes.

Segundo. Que también se admitía en su integridad el segundo de los hechos de la demanda en cuanto hacía referencia a la hipoteca constituida sobre la mentada finca, haciendo sólo notar que la que les ocupaba respondía de ciento once cédulas de 500 pesetas nominales cada una, de las que sólo setenta y seis alegaba hoy el señor López Barrantes que fueron de su propiedad.

Tercero. Que necesariamente tenían que detenerse ante este hecho, dado el carácter de la acción principal que en la misma se ejercitaba; que la acción reivindicatoria que en la demanda se esgrimía era la acción real por excelencia, por lo que el que la utilizaba había de demostrar en primer término como condición «sine qua non» que ostentaba legítimo y verdadero título de dominio sobre la finca reivindicada; que partiendo de este principio incontrovertible, se encontraban al examinar el hecho que comentaban con que el actor se limitaba a consignar en el mismo que adquirió el hotel «mediante contrato de cesión que le hizo don Manuel Albiñana Sanz», y a su vez en ese contrato se hacía constar que el primero cedía al segundo que aceptaba cuantos derechos y obligaciones le correspondían en el hotel número 86 de la calle

Juan Bravo, esquina al paseo de Ronda, de la Cooperativa de funcionarios, y que el demandado desconocía cuáles eran estos derechos y obligaciones, puesto que el actor no se había dignado o no había creído prudente manifestarlo, pero que lo que era evidente es que no fueran derechos dominicales, por cuanto en el mismo contrato se manifestaba que el hotel era de la Cooperativa de Funcionarios; que el actor acompañaba con el número cinco otro documento u oficio de la Cooperativa de Funcionarios, en el que se hacía constar que la mentada Institución accedía a su petición de considerarle beneficiario del mentado hotel, por cesión del señor Albiñana, prueba más que evidente de que la única propietaria del hotel era la mentada Cooperativa de Funcionarios, pues no de otro modo se explicaba la obligada autorización de ésta para la tramitación de su uso.

Cuarto y quinto. Que no afectaba al demandado los hechos relacionados con los números cuarto y quinto de la demanda; que el demandado compró el hotel referido en el estado en que se encontraba en el año 1946 a su legítimo dueño, abonando por él el precio convenido; y, previa tasación de un Arquitecto nombrado por la Cooperativa, el importe de las mejoras que le dijeron realizadas en él, siendo ajeno a cuantas reclamaciones de tipo obligacional pudieran surgir entre el actor y la Cooperativa; que aunque fuera ajeno a su postura procesal el contenido de éstos hechos, si habían de llamar especialmente la atención del Juzgado sobre el sorprendente contenido de uno de los documentos que en su apoyo acompañaba la parte actora; que se trataba de la copia de una instancia dirigida por el señor López al Ministerio de Trabajo y de la que transcribía un párrafo, por lo que explicaban por qué no acompañaba el actor su título de beneficiario; que lo que no se explicaban, ni se explicarían nunca, era cómo, después de afirmar en el año 1932 que no era propietario, ni lo sería hasta que no pasaran cincuenta años, podía sostenerse ahora seriamente que tenía el dominio del mismo desde el año 1931, y se atrevía a ejercitar nada menos que una acción reivindicatoria.

Sexto, séptimo, octavo y noveno. Que tampoco interesaban a la postura procesal del demandado el relato contenido en los hechos expresados, y que además ignoraba las circunstancias entre el actor y la Cooperativa y carecía de elementos para percibir la exactitud o inexactitud de los hechos mencionados.

Décimo y undécimo. Que se referían estos dos hechos a la incautación por las fuerzas militares de ocupación del hotel que se discutía y la visita que los familiares del señor López Barrantes hicieron a don Antonio Romeo, que, por lo visto, era uno de los dirigentes de la Cooperativa, aunque tampoco se concretaba el cargo que ocupara; que al entrar el demandado en Madrid se encontró sin casa, por lo que tuvo que alojarse en un hotel y comenzó a buscar habitación, siéndole ofrecido por don Francisco Egúivar, Jefe de Contabilidad de la Cooperativa de Funcionarios, varios hoteles propiedad de la Cooperativa que se encontraban desocupados, eligiendo el número cuarenta y uno de Francisco Silvela; que se suscribió primero al demandado con fecha 2 de septiembre de 1939, contrato de inquilinato con un alquiler mensual de 250 pesetas, y posteriormente, en primero de enero de 1941, se le concedió la calificación de beneficiario; que era cierto que el demandado se enteró con posterioridad a la ocupación del hotel de referencia que del mismo habían sido beneficiarios con anterioridad los señores Albiñana y López Barrantes, pero que como este último había huido de España, como consecuencia de su actuación política, como otros antiguos socios de la

Cooperativa, y le manifestaron los directivos de dicha Institución que había perdido sus derechos como tal socio y beneficiario, ningún inconveniente tuvo ni podía tener el demandado a ocupar la vivienda, que en definitiva habría de ser, como los restantes hoteles desocupados, adjudicada a un nuevo beneficiario.

Duodécimo y decimotercero. Que en relación con estos hechos de la demanda, que sólo admitía en cuanto fueran documental probados en su momento oportuno, sólo había de señalar la circunstancia que del relato contrario se desprendía de que liberando Madrid en 1 de abril de 1939, hasta mediado el año 1941 no comenzaba el actor a realizar gestiones para el cobro de los cupones de sus cédulas y hasta el año 1945 las gestiones para la recuperación de la posesión, nunca del dominio, del hotel, sin que en todo este largo periodo de tiempo, ni hasta el momento presente, se ocupara de ponerse al corriente en el pago de sus cuotas de beneficiario con la Cooperativa y de las de amortización que a la misma había de abonar.

Decimocuarto. Que una vez obtenida la calificación de beneficiario de la Cooperativa, ésta indicó al demandado la conveniencia de anticipar la amortización del hotel, recuperando las cédulas hipotecarias que lo gravaban, a cuyo efecto le fué facilitada la numeración de las mismas y los Bancos por donde venían presentándose al cobro los cupones de los intereses; que con el fin de lograr sus propósitos, el demandado se dirigió a los Bancos pidiéndoles les pusieran en comunicación con los propietarios de las cédulas y después de múltiples gestiones para el rescate de las cédulas, se encontró con que le faltaba un lote importante de las mismas, que no estaban en ningún Banco, y así lo había expuesto a la Cooperativa; que esta entidad le manifestó que las cédulas que le faltaban eran propiedad de la Cooperativa y que habían desaparecido como consecuencia de la guerra, tramitándose el oportuno expediente de extraviado de las mismas para la expedición de sus duplicados; que poco tiempo después la Cooperativa llamó al demandado para indicarle que habían expedido duplicado de las cédulas que faltaban, las que habían sido abonadas por el demandado el que no sabía ni había sabido hasta el momento de presentarse la demanda que tales cédulas estuvieran en poder del señor López Barrantes; que una vez recuperadas todas las cédulas del hotel, solicitó el demandado de la Cooperativa la cancelación, previo su pago, de la hipoteca que gravaba aquél y la venta del mismo, y al efecto se le había practicado la liquidación, abonando su importe, y se había llevado a cabo el otorgamiento de la escritura de cancelación y venta ante el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández en 11 de mayo de 1946, escritura que dio lugar a la inscripción registral que en el mismo hecho catorce se transcribía.

Decimoquinto y decimosexto. Que tampoco afectaba el relato de este hecho de la demanda al demandado, aunque sí había de hacer constar, que a tenor del documento número 25 que el propio actor había presentado, parecía ser que el mismo tenía en su poder las cédulas en calidad de depósito, aunque este extremo habría de esclarecerlo la Cooperativa.

Decimoséptimo. Que se hacía alusión en este hecho a las diversas gestiones que el señor López Barrantes y sus familiares y amigos hicieron para recuperar el hotel, pero habían de hacer constar que ninguna se hizo por nadie cerca de don Asdrúbal Ferreiro con anterioridad a la compra por éste del hotel y correspondiente inscripción a su nombre en el Registro; que nada sabía el demandado de tales gestiones antes de 11 de mayo de 1946, ni del concreto paradero del señor López Barrantes y no había recibido más visita de éste que la que le hiciera per-

sonalmente en su despacho oficial hacía unos seis meses para ofrecerle una indemnización si le cedía el hotel, proposición que había sido rechazada de plano; y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara en su día sentencia en la que se resolviera desestimar la demanda presentada por don Ramón López Barrantes contra don Asdrúbal Ferreiro Cid, absolviendo a éste de todos los pedimentos formulados por el actor y condenando al mismo al pago de las costas causadas:

RESULTANDO que conferidos a las partes los oportunos traslados para réplica suplica, lo evacuaron por medio de los oportunos escritos, en los que insistieron en los hechos de la demanda y de las oportunas contestaciones, suplicando que, en definitiva, se dictara sentencia de conformidad con lo que tenían respectivamente solicitado:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, a instancia de la parte actora se practicó la de confesión judicial de los demandados, la documental, la de libros de comercio y la testifical; y a propuesta de los demandados, tuvieron lugar las de confesión en juicio del demandante, documental y testifical:

RESULTANDO que unidas las pruebas a sus autos y seguido el juicio por sus trámites restantes, el Juez de Primera Instancia número 16 de los de esta capital, dictó sentencia con fecha 2 de agosto de 1954, por la que con acuerdo de que procede mandar queden unidos a las actuaciones los documentos reseñados en el apartado primero del primer considerando y desestimando la excepción de forma alegada por la Institución Nacional Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, declaró:

Primero. Que las cédulas inmobiliarias de esa entidad emitidas el 1 de julio de 1927, de quinientas pesetas al 6 por 100 de interés, números dos mil cincuenta, dos mil cincuenta y dos a dos mil sesenta, dos mil setenta y cinco a dos mil setenta y siete, dos mil ochenta y ocho a dos mil noventa, dos mil noventa y tres a dos mil ciento doce y dos mil ciento treinta y cuatro a dos mil ciento cuarenta y tres, pertenecen legítimamente a don Ramón López Barrantes y deberá serle abonado su importe por su valor nominal por la Cooperativa cuando sean amortizadas, satisfaciéndose de las demás por dicha entidad el importe de sus cupones vencidos a partir de 23 de febrero de 1946.

Segundo. Que es nulo el auto del Juzgado de Primera Instancia número 11 de esta capital, en cuanto al acuerdo que contiene de expedir un duplicado de esas cédulas.

Tercero. Que igualmente es nula la escritura de 11 de mayo de 1946 otorgada por la Institución Cooperativa referida y don Asdrúbal Ferreiro Cid, ante el Notario de esta capital don Angel Sanz Fernández en lo referente a la cancelación de la hipoteca constituida por escritura de 20 de abril de 1928, sobre la finca número 6.031 de la sección tercera del Registro de la Propiedad del Norte de esta población en favor de los tenedores de dichas cédulas en la proporción que a cada uno pudiera corresponder; y

Cuarto. Que asimismo es nula la inscripción tercera realizada sobre dicha finca en el Registro de la Propiedad mencionada; absolviendo a los demandados don Asdrúbal Ferreiro Cid y la Cooperativa Nacional indicada del resto de las pretensiones deducidas contra ellos por don Ramón López Barrantes, sin hacer expresa imposición de costas:

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del demandante don Ramón López Barrantes recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, y sustanciada la alzada por sus trámites oportunos, la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid dictó sentencia con fecha 29 de septiem-

bre de 1955, por la que sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de ambas instancias, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que con depósito de mil quinientas pesetas, el Procurador don Alejandro González Hernanz, en nombre y representación de don Ramón López Barrantes, ha interpuesto recurso de casación por infracción de Ley, al amparo de los números primero, segundo, tercero y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción legal por aplicación indebida de los artículos 1.254, 1.255, 1.256, 1.258, 1.261, 1.278 y 1.281 al 1.298 de nuestro Código Civil, así como infracción por no aplicación de los artículos 1.445, 1.450 y 1.462, en relación con el 609 del mismo texto legal, e infracción igualmente de la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de noviembre de 1908, 20 de octubre de 1926, 24 de febrero de 1927, 25 de abril de 1927, 24 de abril de 1929, 30 de noviembre de 1929, 7 de febrero de 1933 y 5 de junio de 1945; que siendo tan variadas y de tan diferente naturaleza jurídica las cuestiones que es forzoso plantear en el presente recurso de casación, es obligado mantener un cierto orden procesal para evidenciar las infracciones que se comentan por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, infracciones que tienen un doble signo en cuanto que en una parte implican la vulneración de preceptos de orden sustantivo y de otra, se incurre asimismo en una defectuosa apreciación de las pruebas en cuanto se parte de unos supuestos erróneos, respecto de los cuales será necesario articular aquellos motivos que se consideren precisos para justificar el error de apreciación cometido; que denominador común de las infracciones que se han de alegar lo constituye la circunstancia de que la sentencia de la Territorial se apoya casi en absoluto en la dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 16, por lo cual será necesario en innumerables ocasiones rebatir la tesis mantenida por el Juzgado, desde el momento en que la Sala poco nuevo añade, ni ningún argumento distinto utiliza para llegar a la resolución que se impugna, en cuanto que la misma desestima las pretensiones fundamentales del recurrente que cabe resumir en las dos que sustancialmente pone de manifiesto la sentencia de la Audiencia, y que respectivamente son, de una parte, la procedencia de la acción reivindicatoria entablada por el señor López Barrantes y de otra, la validez o inexistencia de la escritura pública de compraventa otorgada el día 11 de mayo de 1946, entre la Cooperativa de Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio y el también demandado y recurrente señor Ferreiro; que la primera cuestión—procedencia de la acción reivindicatoria—, cabe subdividirla en otros dos problemas de idéntico interés y que será objeto de motivos de casación independientes; el primero, el que se refiere a la interpretación y calificación jurídica del contrato de 15 de junio del año 1928, por el cual, el señor López Barrantes, adquiere la condición de propietario del hotel que se discute; el segundo tema quedará concretado en lo referente a determinar si la acción reivindicatoria entablada reúne los requisitos que el legislador exige para que la misma pueda prosperar; que por ello, el presente motivo de casación tiene por finalidad demostrar a la Sala la equivocación que el Tribunal «a quo» ha sufrido al aplicar con visible error los preceptos del Código Civil relativos a la interpretación del contexto del contrato suscrito en 15 de junio de 1928 por la «Cooperativa» demandada y el actor señor López Barrantes—o de quien éste trate causa—, fundamental pie-

za del presente pleito y asimismo, tiende a demostrar que, al calificar tal contrato, el Tribunal «a quo» infringe las normas del Código Civil que han quedado citadas relativas al contrato de compraventa en relación con la adquisición de la propiedad; que, por consiguiente, y siendo este extremo la verdadera «quaestio iuris» del litigio, ya que todo él gira alrededor de la misma, conviene dejar establecido que no se discuten en el presente motivo extremos de hecho sino de Derecho, ni tampoco intenta el recurrente sustituir el criterio de la Sala con el suyo, al poner de relieve el error en que se ha incurrido al interpretar y calificar jurídicamente el contrato antes aludido; siguiendo con ello la continuada jurisprudencia de esta Sala, establecida en las sentencias de 29 de abril de 1926, 30 de noviembre de 1929, 24 de octubre de 1933, 8 de julio de 1940, singularmente en la de 30 de junio de 1948, al decir que «cuando la interpretación constituye la verdadera «quaestio iuris» del litigio, el criterio de la Sala sentenciadora puede ser recurrido en casación al amparo del número primero del artículo 1.692... si se advierte que la equivocación del juzgador hace de aplicar con visible error los preceptos del Código Civil, relativos a la interpretación del contexto de los negocios jurídicos; que la tesis mantenida por el Juzgado de Primera Instancia y que posteriormente recoge la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, es que no es posible sostener que el contrato de 15 de junio del año 1928 tenga la condición de una compraventa, y desde el momento en que el señor López Barrantes no adquiere nada ni, por lo tanto, adviene a la propiedad del hotel que trata de reivindicar, mal puede ostentar un título que le permita ejercitar la acción real por excelencia; pues bien, tal criterio infringe claramente tanto lo relativo a las normas de interpretación de los contratos, contenidas en los preceptos legales que se han puesto de manifiesto, como lo relacionado con aquellas otras normas, de carácter sustantivo, con las cuales se define en nuestro Derecho el contrato de compraventa; y bueno es advertir que este Tribunal con ocasión de este recurso, no resolverá exclusivamente el caso particular del señor López Barrantes (como su contrato se firmaron al mismo tiempo unos cuarenta más), ni el contrato corriente entre dos personas, sino que ha de sentar doctrina jurídica sobre lo que en el Derecho positivo español sean miles y miles de análogos contratos de compraventa de inmuebles con precio aplazado, a favor de personas que por reunir determinadas condiciones se denominan «beneficiarios»; contratos investidos de pronunciado matiz social (casas baratas, de funcionarios o económicas), llamados de adhesión, porque su reglamentación según el profesor Cestán es obra de una de las partes; que basta ojear el contrato para comprender su carácter de compraventa; la sentencia recurrida reconoce en el considerando segundo «hechos desmostrados»; que el del señor López Barrantes existió y es idéntico a los aportados al pleito, entre los que se señala expresamente el que obra a los folios quinientos veintitrés a quinientos treinta, y no seiscientos treinta como se dice por error material; que, en efecto, se ve claramente en sus siguientes piezas o partes del modelo impreso de los folios citados: a) En la misma carpeta en la que se lee «contrato de compraventa»; b), en las declaraciones: «Vender a plazos el primero y comprar el segundo en igual forma» (primera página); c), en el acuerdo: «La Real Institución Cooperativa efectúa dicha venta a plazos» (página segunda); d), en la cláusula primera: «El precio total de la venta a plazos» (página segunda); e), en la cláusula cuarta: «cumplidas que hayan sido por el comprador... acepta la venta a plazos que a su favor hace la Real Institución» (página tercera); y f), en la

cláusula novena: «rescindido este contrato de compraventa» (página cuarta); que por lo demás, prescindiendo de la letra —la que no sería lícito, porque es de una claridad meridiana— al examinar su contenido, es decir, el conjunto de derechos y obligaciones, se observa lo siguiente: a) Pagar el precio del hotel en los plazos estipulados. Condición primera (o sea, el contrato de compraventa cual lo define el artículo 1.445 del Código Civil); b) afectar el terreno y la edificación a tal pago. Condición segunda (garantía perfectamente conforme al artículo 1.255 de igual Código); c, elevar a escritura pública el contrato. Condición séptima (se hace resaltar que se dice «elevar» y no otorgar escritura, esto es, dando por existente el contrato de compraventa); d), abonar su cuota a la firma del contrato y realizar la amortización total, y pago de intereses. Estipulación primera de la condición séptima; e), incoar—con anterioridad al otorgamiento del contrato— ante el Ministerio competente el expediente para la obtención de la declaración de beneficiario (estipulación segunda de la condición séptima); f), rescisión del contrato de compraventa por el impago de tres plazos mensuales, incumplimiento de las condiciones o retirada de la calificación, procediéndose al embargo por vía de apremio (estipulación sexta de la condición séptima); g), satisfacer los gastos de agua, luz, conservación y reparación de la finca; contribuciones, arbitrios e impuestos (estipulación séptima de la misma condición séptima); h), verificar el pago de la prima del seguro de incendios (estipulación octava de la misma condición séptima); i), hipotecar la finca adquirida, a favor de la Institución vendedora hasta la total extinción de la deuda (o precio aplazado), estipulación catorce de la condición séptima; j), no establecer industria, máquinas ni instalación alguna (estipulación décima, condición séptima); ni realquilar (decimoséptima de la misma condición; y k), adquirir las ventajas o beneficios que se otorguen al inmueble (condición cuarta). Clara la intención de los contratantes, ya que para la «Cooperativa» era la de vender los hoteles construidos con esta sola finalidad, y para el comprador o beneficiario adquirir una vivienda en propiedad; que las circunstancias que rodearon la confesión y firma del contrato respondieron y se ajustaron totalmente a un «modelo», impreso, aprobado por el Ministerio de Trabajo; en él no había sino que rellenar los huecos en blanco que respondían a las circunstancias personales de cada interesado y reales del hotel respectivo; y todo, naturalmente, examen, contenido, intención y circunstancias, conducen a la conclusión de que lo que realmente se quiso, aceptó y cumplió, en suma, no fue sino un contrato de compraventa con precio aplazado, con garantía hipotecaria para tal precio y con determinadas condiciones especiales en cuanto al uso de la finca, por razón de vecindad y ornato de la colonia; que, por último, existió la «traditio» y está plenamente acreditada; unida a cada contrato y formando parte de él figuraba un «acta de entrega», en la que se reconoce el inmueble y si está a satisfacción se le entrega, «recibiendo» corriente de todos los servicios el citado hotel del que queda posesionado; hubo, pues, tradición desde todos los puntos de vista; que tanto por su letra, como por su contenido, antecedentes, finalidad y espíritu, el contrato suscrito por la «Cooperativa» demandada con el señor San Lode—quien lo transmitió al señor Albiñana, y éste a su vez al demandante recurrente señor López Barrantes—, es un contrato de compraventa que se define en el artículo 1.445, en relación con el 1.450, ambos del Código Civil, con arreglo a las siguientes directrices:

- a) Entrega de cosa determinada
- b) Precio cierto en dinero.
- c) Consumación, por el simple hecho

de convenir en la cosa y el precio—contrato consensual—, habiéndose entregado la una y el otro abonándose en los plazos señalados; que no otra cosa hay en el contrato de 15 de junio de 1928 que nos ocupa; y contrariamente, la sentencia apelada de primera instancia, que confirmó la Sala, califica a esta relación contractual con la frase una relación obligacional sujeta a la condición del pago de todos los plazos convenidos; que en realidad, el expresarse así es de una vaguedad tan grande, que lo mismo podía haberse dicho que se trataba de un «documento en que dos personas se obligan»; es decir, no dice nada; las circunstancias de no poderse alquilar la vivienda, ni instalar en ella industrias ni máquinas, en el marco contractual establecido, resulta lógico, porque son limitaciones al derecho de propiedad; que la tesis del Tribunal «a quo», negando la calificación de compraventa al contrato que sirva de base a la acción reivindicatoria en este pleito infringe los artículos 1.254, 1.255, 1.256, 1.258, 1.261, 1.278 y 1.281-89, en cuanto al contenido general e interpretación de los contratos y los 1.445 y 1.450, en cuanto al de compraventa, en relación con la doctrina jurisprudencial que se ha citado como infringida; y aun hay más: al ser el contrato que se examina de compraventa, e ir seguido de la tradición, este conjunto constituye uno de los modos de adquirir la propiedad, según el artículo 609 del Código civil, pues claramente existen aquí el título contrato de compraventa y el modo—traditio real—, por lo que al no estimarse así, y negarse la acción reivindicatoria por alegarse que el recurrente no es propietario, se infringe el artículo de referencia, en relación con el 1.462 y con la doctrina contenida en tan abundantísima jurisprudencia, que se hace innecesario citarla expresamente; está resumida en la sentencia de 5 de junio de 1945.

Segundo.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción legal del artículo 348, párrafo segundo, del Código civil, así como de los Reales Decretos de primero de febrero de 1924, 15 de agosto de 1927, Reglamento de 22 de diciembre de 1927 y expresamente del artículo 24 del Reglamento de 8 de julio de 1922; Reales Decretos de 10 de octubre de 1924 y 29 de julio de 1925, así como la Orden de 28 de julio de 1931 y de la doctrina legal contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1927, 4 de diciembre de 1931, 25 de abril de 1949 y 11 de marzo de 1954; que consecuencia obligada del anterior motivo de casación era la necesidad de invocar como infringido el artículo 348 del Código civil, en cuanto constituye la norma substantiva fundamental para el ejercicio de la acción reivindicatoria; que con todo detenimiento, e incluso con acierto, el Juzgado de Primera Instancia examina aquellos requisitos que el legislador considera fundamentales para que la reivindicatoria pueda prosperar, y así en los considerandos cuarto y quinto de su sentencia dice que es necesario lo siguiente:

- a) Aportación de un título que justifique cumplidamente el dominio;
- b) Identidad de los bienes reclamados.
- c) Que los mismos se encuentren en posesión del demandado; y seguidamente el Juzgado, sin entrar en el examen de los requisitos segundo y tercero, desestima la petición del señor López Barrantes, por entender que falta el título, por lo cual mal puede prosperar la acción reivindicatoria entablada; ahora bien, la causa por la cual el Juzgado, y por lo tanto, la Audiencia, entiende que no hay título, estriba en decir que el contrato de 15 de junio de 1928 no es compraventa, y como esta apreciación está combatida en el motivo de casación anterior, es patente que si aquél prosperara, el señor López Barrantes tendría título eficaz para

reivindicar el hotel que ahora detenta el señor Ferreiro; que con esta salvedad, y sobre la base de la relación del presente motivo con el anterior, se han de examinar dos razones que la Territorial utiliza para entender que no debe prosperar la acción reivindicatoria; que la primera de estas razones consiste en decir que por lo que se refiere a la «Cooperativa», mal puede prosperar la acción cuando no tiene la posesión de la cosa que se reivindica, y el segundo argumento se basa en la falta de título y en el hecho de que el señor López Barrantes fue dado de baja como beneficiario del hotel que ahora pretende reivindicar; que fácil resulta desvirtuar el primero de estos argumentos, tan fácil que basta leer el suplico de la demanda para comprender que la acción reivindicatoria se ejerció contra el señor Ferreiro, que es el detentador, pero no contra la «Cooperativa de Funcionarios», y con esta simple aclaración queda desvirtuado uno de los argumentos utilizados por la Sala; el segundo, el que se refiere al título, coincide en sus líneas generales con el criterio del Juzgado, y, por lo tanto, basta con atenerse a los razonamientos del motivo de casación anterior; pero en todo caso es lo cierto que la interpretación de las normas por las que se regía la «Cooperativa» impedían de manera terminante que la citada «Cooperativa» pudiera dar de baja como beneficiario al señor López Barrantes, sin cumplir unos requisitos que ni el Juzgado ni la Audiencia tienen en cuenta; que analizando detenidamente todo lo ocurrido, nos encontramos con que la estipulación segunda de la condición séptima—admitiéndola incluso como substancial en el contrato celebrado—fue condición de emergencia, a resolver, cual se resolvió, en aquel entonces e independientemente de la decisión de la «Cooperativa»; tan ajena, que el Reglamento de 8 de julio de 1922 para la aplicación de la Ley de Casas Baratas, de 10 de diciembre de 1921, estableció taxativamente en su artículo 24 «que la declaración de beneficiario sería resuelta por el Instituto de Reformas Sociales, contra cuyo acuerdo se podrá interponer recurso en el plazo de un mes ante el Ministerio de Trabajo»; y el artículo 33 del Reglamento de 20 de diciembre de 1927, para la aplicación del Real Decreto-ley de 15 de agosto de 1927 («Casas de Funcionarios», a las que pertenece el hotel discutido), dispuso que para que un funcionario pueda ocupar una vivienda... tendrá que obtener previamente permiso del Ministerio de Trabajo...; cuyo permiso también se obtuvo en el caso presente; por esto, cuando la Sala sostiene como «hecho probado» que el actor apelante fue dado de baja como socio... así como de su condición de beneficiario, por acuerdo de la Junta de Gobierno», añadiendo después que pudo (la «Cooperativa») dar de baja al demandante de su condición de socio y beneficiario, incurre en grave error al no tener en cuenta que no estaba en las atribuciones de la Junta de Gobierno dejar sin efecto una declaración administrativa que únicamente la propia Administración debía—si procedía—revocar; por lo que en modo alguno pudo el Tribunal «a quo» pronunciarse vulnerando los preceptos legales citados, y sus antecedentes, Reales Decretos de 10 de octubre de 1924 y 27 de julio de 1925, y la Orden de 28 de julio de 1931 citada precisamente en la sentencia de Primera Instancia, que es indispensable transcribir en lo pertinente. Dice así: «Que ni las Cooperativas tienen obligación de conservar en su seno a socio alguno ni éstos la de permanecer en la entidad pero sin perjuicio de los derechos de ambas personalidades en orden a las casas; derechos regulados por los contratos lícitos que tuviesen celebrados, cuya interpretación compete exclusivamente a los Tribunales de Justicia»; que la buena norma jurídica que la Orden an-

terior se limita a recordar pone aún más de relieve, si preciso fuera, el error señalado en que se ha incurrido; el contrato de 15 de junio de 1928 compete a los Tribunales interpretar, no a la Junta de Gobierno de la «Cooperativa» por sí y ante sí, que a lo sumo debió solicitarlo de aquellos Tribunales, como establece la Real Orden de 15 de febrero de 1926; que, en definitiva, cabe afirmar:

a) Que el señor López Barrantes adquirió la propiedad del inmueble mediante título—contrato de compraventa—a plazos, otorgado por la «Cooperativa» en 15 de junio de 1928, al que unió la «tradición» o entrega, necesario modo de adquirir para que se verifique la transmisión de propiedad.

b) Que la reivindicación se dirige sobre una finca determinada y concreta, sin que se haya puesto en duda en ningún momento este punto; y

c) Que el demandado señor Ferreiro detenta el inmueble y contra él se dirige la acción, no contra la «Cooperativa»; y a la vista de esta acumulación de requisitos, es decir, a pesar de ellos, el fallo «a quo» niega al señor López Barrantes la facultad de reivindicar el hotel o finca en cuestión, con lo cual infringe el párrafo segundo del artículo 348 del Código civil, a más de tanta jurisprudencia como lo interpreta y desarrolla, y entre ellas la doctrina contenida en las sentencias de 24 de noviembre de 1927 y 4 de diciembre de 1931, que distinguiendo correctamente las frases «título de dominio» y «documento preconstituido», manifiestan proceder la reivindicación aunque este último no exista o no se aporte al pleito, si se prueba el dominio.

Tercero.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción legal por aplicación indebida de los artículos 32, 34 y 37 de la Ley Hipotecaria; que complemento de los dos motivos anteriores desarrollados, es forzoso articular el presente con la finalidad de poner de manifiesto la infracción que se comete en la sentencia recurrida, al pretender sostener que el señor Ferreiro se encuentra amparado por el juego de los preceptos hipotecarios que se invocan; que su atribuida buena fe, y el hecho de que compró de quien en el Registro de la Propiedad aparece como dueño, le colocan en esa situación intangible a que se refieren tanto la sentencia del Juzgado como la de la Audiencia; pero, sin embargo, un examen más detenido del problema conduce a una conclusión jurídica distinta. Dice el artículo 34 de la Ley Hipotecaria: «El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.» La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro; ahora bien, el hipotecarista señor Roca Sastre, al interpretar este importante artículo, dice que «hay que partir de la existencia de dos actos adquisitivos inscritos concatenados. Uno, primero, en el cual se apoya el segundo, en el sentido de que el sujeto adquirente en aquél sea el sujeto transferente en éste»; el artículo 34 contempla únicamente el supuesto de que «se anule o resuelva el «derecho» del otorgante, o sea, del transferente»; que este juego o efecto consiste en que aunque el derecho o titularidad del que transcribió al tercer adquirente que reúne las cuatro circunstancias se derrumbe o resulte inexistente o ineficaz a consecuencia del ejercicio de acciones de nulidad o de resolución de otra clase análoga, que tengan su origen en causa que no conste explícitamente en el Registro, dicho tercero es

mantenido en su adquisición; ante él tales acciones resultan inoperantes, enervándose o quedando detenidas frente al mismo sus consecuencias aniquiladoras; pero aquí, en este pleito, nadie ha pretendido que se anule o derrumbe la inscripción a favor de la «Cooperativa» transferente, preliminar indispensable para que el señor Ferreiro pudiese entrar en acción; que al contrario, el interés del recurrente es que subsista tal inscripción (la de la «Cooperativa») porque a ella se obligó por la cláusula séptima del contrato de compraventa de 15 de junio de 1928, según la cual este contrato se elevaría a escritura pública una vez satisfechos los seiscientos plazos convenidos; que no pretende, pues (nunca lo ha pretendido), hacer desaparecer a la «Cooperativa» del Registro; que no se atacan ni el título ni el derecho de la «Cooperativa» que causó la inscripción a su favor y en la que se apoya la del señor Ferreiro; se ataca la validez del contrato celebrado entre ellos, escritura de 11 de mayo de 1946, entre la «Cooperativa»—vendedora—y el señor Ferreiro—comprador—; y si prospera su acción, queda viva precisamente la inscripción a favor de la «Cooperativa» para servir de base al derecho del demandante y recurrido señor López Barrantes; que hace, por tanto, la Sala aplicación indebida del artículo 34, que interpreta con error, e infringe, además, el artículo 33 («La inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las leyes»), que es el único que hay que considerar y aplicar en esta litis; que la inscripción a favor del señor Ferreiro no puede gozar de protección alguna y debe cancelarse totalmente porque el contrato que la motivó (escritura citada de 11 de mayo de 1946) es inexistente jurídicamente, y el Registro no convalida esa nulidad o inexistencia en favor de quien la causó (el señor Ferreiro), que, naturalmente, no es tercero protegido ni no protegido, sino la misma parte del acto o contrato viciado; que ésta es la «posición» del recurrente constante a través del proceso, y si en la presente casación no prosperase la cancelación que pretende de la inscripción a favor del señor Ferreiro por la inexistencia jurídica de su escritura de compra, nunca sería por la aplicación del tan repetido artículo 34 que nos ocupa, y vendría impuesta, simplemente, al acordarse al amparo del artículo 33 de la Ley Hipotecaria que el acto o contrato que motivó aquella inscripción no fue nulo con arreglo a las leyes; que la claridad del problema jurídico planteado en este motivo releva de insistencia mayor, y como más adelante, en otros motivos, se tratará de la inexistencia jurídica de la indicada escritura de 11 de mayo de 1946 y del derecho real de superficie, a fin de no repetir ni involucrar, se remite el recurrente a lo que se dirá en sus respectivos lugares; limitándose ahora a expresar también la inaplicación y errónea interpretación de los artículos 32 y 37 de la Ley Hipotecaria, porque en el sentido y con el alcance que se invocan, no se dan los supuestos indispensables en que descansan; que, en consecuencia, tampoco el argumento hipotecario tiene consistencia suficiente para desvirtuar la eficacia del título que ostenta el señor López Barrantes.

Cuarto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega la infracción de los artículos 1.502 y 1.504 del Código Civil, así como del 1.124 del propio texto legal, y doctrina legal contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1903, 5 de julio de 1933, 9 de noviembre de 1944, 14 de mayo de 1946, 9 de marzo de 1950 y las de 5 de enero de 1935, 11 de junio de 1943, 10 de marzo de 1949, entre otras; que claramente cree el recurrente haber demostrado a través de los tres primeros

motivos de casación que el señor López Barrantes tenía un título eficaz (contrato de compraventa) para reivindicar el hotel de la calle de Juan Bravo, y tal vez pudiera ser suficiente el contenido de los indicados motivos para que esta pretensión—fundamental—de la demanda prosperase; ahora bien, la Sala confirmando—prácticamente en todo—la tesis del Juzgado para llegar a su conclusión de que el señor López Barrantes no es comprador del hotel y carece de título para reivindicar, parte del supuesto de la licitud de su baja como beneficiario de la «Cooperativa» olvidando dos preceptos sustantivos de tipo fundamental, referidos a la compraventa y su resolución; la infracción de dichos preceptos es objeto del presente motivo, que de prosperar, llevaría a la misma conclusión que los anteriores; que el artículo 1.502 del Código Civil dispone que «si el comprador fuere perturbado en la posesión o dominio de la cosa adquirida o tuviera fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria o hipotecaria, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que añañe la devolución del precio en su caso o se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado a verificar el pago»; pues bien, el señor López Barrantes fue perturbado en la posesión y dominio del hotel, en abril de 1939, por la ocupación del mismo por Fuerzas militares (echo admitido por todos en el proceso) y más tarde—septiembre de 1939—por decisión de la propia «Cooperativa» al instalar en aquel hotel, en vez de devolverlo al señor López Barrantes, a don Asdrúbal Ferreiro Cid; que el riesgo de perder la finca y el precio eran ciertos para el señor López Barrantes lo demuestra el presente pleito, en el que la «Cooperativa de facto» se incautó del inmueble, por su única y exclusiva decisión, para venderlo luego—en 1946—al señor Ferreiro; que la causa cierta de la perturbación y el temor que se ha demostrado suficientemente resultaba razonable. Toda vez que el señor López Barrantes podía perder el hotel y el precio, debido todo ello al peligro que suponía el hecho de que la Cooperativa figuraba aún—a pesar del contrato de venta a favor del señor López Barrantes de 15 de junio de 1928, y porque lo exigía este contrato—como titular de la finca en el Registro de la Propiedad, justifica plenamente que, a partir del 2 de abril de 1939 (día de la incautación militar), el señor López Barrantes al suspender (independientemente de otras causas) el pago del precio, esto es, los plazos mensuales, no hiciera sino usar legítimamente de la facultad que le venía atribuida por el artículo 1.502 que nos ocupa; que la sentencia de 8 de julio de 1903 confirma esta doctrina al autorizar la suspensión de pago de precio por el comprador para asegurar a éste contra el riesgo de ser perturbado en la posesión de los bienes, que continuaban inscritos, en el caso de este pleito, a nombre de la «Cooperativa», a pesar de la venta efectuada a favor del señor López Barrantes en el contrato de 15 de junio de 1928; que, de otro lado, la sentencia recurrida admite como hechos demostrados que el señor López Barrantes dejó de satisfacer las mensualidades de la compra del hotel a partir del recibo número 98, de agosto de 1936, y por ello llegó en el fallo la propia Sala, aun sin decirlo expresamente, a la resolución de contrato de compraventa de 15 de junio de 1928 celebrado entre la «Cooperativa» y el señor Sanz Lodre, de quien trae causa el señor López Barrantes; resolución improcedente mientras el comprador «no haya sido requerido judicialmente o por acta notarial» (Artículo 1.504 del Código Civil); que no se hizo en el asunto de este proceso, en ninguna de ambas formas, el requerimiento imprescindible, violándose cla-

ra y abiertamente el citado artículo 1.504 y la doctrina legal que le desenvuelve con reiterada coincidencia; que, en efecto, la sentencia de 1 de mayo de 1946 estableció que no basta la mera falta de pago por el comprador para resolver el contrato, sino que además, el producido este hecho de impago, el vendedor tiene que manifestar al comprador su decidido propósito de resolver el contrato, manifestación que habrá de realizarse mediante un requerimiento judicial o notarial, es decir, auténticamente acreditado y previo a la interposición de la demanda que se haya de promover para que la resolución se declare, ya que mientras tal requerimiento no se produzca, queda, por ministerio de la Ley, en suspenso el término contractual, y subordinado a esa situación de hecho el derecho del vendedor transmitente; que el 9 de marzo de 1950 este Tribunal Supremo enseña que la aplicación del referido artículo 1.504 procede tanto en el caso de existir pacto comisorio expreso como en el de no existir tal pacto, y, en consecuencia, vulnerados el artículo y doctrina jurisprudencial indicados, procede, a juicio del recurrente, la casación de la sentencia recurrida a virtud de este motivo, acordando luego mantener la efectividad del contrato de compraventa del hotel de 15 de junio de 1928; que en todo caso bueno es advertir la impropiedad de otro argumento utilizado por el Juzgado (Considerando 12) para estimar que el señor López Barrantes era incumplidor de su contrato, argumento que implica una nueva infracción de otro precepto legal sustantivo.—Artículo 1.124 del Código Civil; que el indicado Considerando afirma: «Que aun cuando la resolución unilateral de los contratos sin decisión jurisdiccional no sea suficiente a efectos del artículo 1.124 del Código Civil (sentencias de 3 de junio de 1950 y 23 de diciembre de 1953) no puede exigirse el cumplimiento de los mismos el incumplidor, que en este caso fué el señor López Barrantes»; y renglones antes, el mismo Considerando menciona que en el contrato que obra al folio 526, la cláusula quinta del mismo establece que la falta de pago de tres mensualidades seguidas es motivo suficiente para su resolución; que, en consecuencia, se liga esta falta de pago para resolver el contrato, pretendiendo aplicar el artículo 1.124 referido; que en primer lugar, según se ha demostrado anteriormente, en el caso de venta de inmuebles, la resolución se halla regulada por una disposición especial, como es la del artículo 1.504 del Código Civil, ante la que debe ceder la de carácter general, cual es el repetido artículo 1.124; pero que si esta Sala no lo entendiera así, cumple al recurrente demostrar haberse cometido las infracciones señaladas en la cabeza de este motivo:

a) Es requisito fundamental para resolver las obligaciones en el marco del artículo 1.124 del Código Civil, ostentar la condición de «perjudicado», lo que implica, naturalmente, que no podrá resolverlas quien ningún perjuicio efectivo ni eventual puede sufrir, cual sucede en el presente pleito.

b) La función de la «Cooperativa» consistía en simple intermediaria o administradora entre unas personas—dueños o beneficiarios—y otras—cedulistas—actuando a modo de simple cámara de compensación; y

c) En el supuesto de que los compradores o beneficiarios no paguen los plazos de venta, la «Cooperativa» no paga los intereses de las cédulas ni amortiza las que correspondan; y si los cedulistas, verdaderos vendedores de hecho a través de la interposición jurídica de la «Cooperativa», no soportan esta situación, con ejercitar la acción hipotecaria dimanante de sus títulos están garantizados; que en consecuencia, a la «Cooperativa» demandada, como tal «Cooperativa», no se la irrogó perjuicio de ningún género; los plazos que debiera haber abonado el señor López Barrantes, no iban a su «caja» o

fondos privativos ni en un céntimo; su intervención consistía en tomar con una mano el importe mensual de los plazos, y entregar el mismo importe en función de intereses y amortización ante los cedulistas; si fué cierto que no se pagaron los plazos de guerra (1936-1939), por decisión exclusiva de la «Cooperativa», tampoco ella abonaba, intereses de las cédulas de este pleito, ni las amortizaba, con lo que, en definitiva, al ser íntegro el importe de aquellos plazos, del de los intereses y amortización, no existió perjuicio alguno para la «Cooperativa»; y más todavía, en el pleito han reconocido los propios demandados, «Cooperativa» y señor Ferreiro, que éste pagó desde 1 de abril de 1939, la mensualidad corriente, con lo que la «Cooperativa» hacía el mejor de los negocios; los plazos de la guerra si no los recibió, tampoco entregó a los cedulistas, y a partir de 1 de abril citado, recibía mensualmente las 293,59 pesetas, sin hacerlas seguir a los cedulistas, puesto que no abonaba los cupones ni amortizaba título alguno; que por último, también es requisito del artículo 1.124, que quien intente la resolución, haya cumplido lo que por su parte le incumbía (sentencias de 31 de enero de 1916, 5 de noviembre de 1923 y 11 de junio de 1946, entre otras muchas), y aquí en el pleito está demostrado:

a) Que la «Cooperativa» por su única y exclusiva voluntad suspendió al comenzar la guerra civil (julio de 1936) el cobro de los recibos, de todos los de la colonia; y

b) Que por sí y ante sí instaló en el hotel al señor Ferreiro, como simple inquilino al principio, beneficiario después, y finalmente, otorgando la escritura de 11 de mayo de 1946; y por ello, la aplicación del artículo 1.124 es indebida e improcedente.

Quinto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción del artículo 1.º del Decreto de 27 de agosto de 1938; artículo 2.º de la Ley de 1 de abril de 1939; artículo 1.º del Decreto de 9 de noviembre de 1939 y artículo 72 de la Ley de 7 de diciembre de 1939; que como cierre definitivo de los motivos de casación referidos al título del señor López Barrantes para reivindicar el hotel que se discute, forzoso es articular el presente, referido a las infracciones cometidas alrededor de ese principio axiomático en que se fundan las sentencias de instancia de que el señor López Barrantes dejó de pagar tres mensualidades, y ello le sitúa en posición prácticamente ineficaz para pretender o perseguir cualquier derecho sobre el hotel tantas veces mencionado; que es evidente que tanto un fallo como otro, están fundados en que el señor López Barrantes no pagó en abril de 1939 los recibos 98 al 129 que se dice fueron puestos al cobro en el propio abril de 1939; que sin embargo, la violación de las disposiciones citadas al principio, salta a la vista; se estaba en aquel entonces y mucho tiempo después, con la moratoria notoriamente conocida fundada en las siguientes disposiciones:

a) Artículo 1.º de la Ley de 27 de agosto de 1938, durante los tres meses siguientes a la liberación de Madrid, prorrogado el plazo por Ordenes de 24 de junio de 1939, 23 de agosto de 1939, 22 de agosto de 1939 y 25 de octubre de 1939.

b) La suspensión de pago de toda obligación de dinero dimanada de pacto perfeccionado bajo dominio del enemigo, derivada de la Ley de 1 de abril de 1939.

c) La moratoria conocida con el nombre de «Prórroga general» del Decreto de 9 de noviembre de 1939, hasta la promulgación de la Ley que regule la liquidación del régimen de bloques; y

d) El artículo 72 de la Ley de Desbloqueo, de 7 de diciembre de 1939, que hizo continuara en vigor la moratoria anterior con el carácter de facultativo para el deudor y preceptiva para el acreedor hasta que se dictase por el Ministerio de Hacienda Orden en contrario; que además, todas estas disposiciones (morato-

rios y suspensión de procedimientos) fueron incorporados, cual era lógico, a la gestión de la «Cooperativa», según ella misma reconoce y ha demostrado en las certificaciones acompañadas con el número 20 de la contestación a la demanda; dicen literalmente: «Acta de la Junta Gestora de 3 de diciembre de 1943. 15. Los beneficiarios deben cuidar de tener satisfechos el día 10 de cada mes, todos sus débitos con la «Cooperativa» por sus cuotas de socio, gastos menores, mensualidades y cuotas extraordinarias que se hubiesen impuesto. Solamente se exceptúan las deudas por época roja.» «Sesión de 27 de marzo de 1946. Octava. Los débitos de beneficiario por anualidades correspondientes a la etapa de guerra, que fueron objeto de moratoria, se entienden vencidos al 31 de diciembre de 1945, aun cuando se concede un plazo, hasta el 30 de junio próximo, para su pago; que patente resulta que se han infringido los preceptos señalados; estando bajo los efectos de la moratoria, los acuerdos que se dicen tomados (aun admitiendo se adoptasen) en la reuniones de 22 y 29 de julio y 2 de septiembre de 1939, no pudieron adoptarse; lo impedía la moratoria y la sentencia no debió desconocerlo, por ser materia de derecho necesario o de autoridad y en todo caso, era indudable que el señor López Barrantes podía pagar hasta el 30 de junio siguiente, es decir, cuarenta días después de la escritura de 9 de mayo de 1946.

Sexto. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción de los artículos 348, 358, 361, 1.091 y 1.611 del Código Civil; 32 y 34 de la Ley Hipotecaria y la doctrina jurisprudencial comprendida en las sentencias de 2 de enero de 1928, 21 de mayo y 4 de julio de 1928 y 23 de marzo de 1943; que al margen de los motivos de casación anteriores, y aun reconociendo la evidente relación existente, es lo cierto que de los autos se desprende la realidad de las obras que por su cuenta llevó a cabo en el hotel el señor López Barrantes; que esta realidad ha sido totalmente desconocida en el fallo de la sentencia recurrida, y a poner de manifiesto la infracción que ello supone se encamina el presente motivo de casación; que es indudable que la Sala estima demostrado que el recurrente levantó la edificación de que se hará referencia, con conocimiento y consentimiento de la «Cooperativa» demandada, y de tal «hecho» no cabe deducir sino dos consecuencias que se excluyen mutuamente: O el señor López Barrantes edificó en lo suyo («obra nueva»), o edificó en terreno de la «Cooperativa» y con su consentimiento, en cuyo último caso se dió nacimiento el derecho real de superficie; que por sí prosperase, por denegación de otros motivos, el criterio de que el terreno era de la «Cooperativa», toca ahora demostrar que, aun así, se han infringido los artículos 348, 1.091 y 1.611 y la doctrina jurisprudencial que se ha invocado; que el profesor Castán define la superficie diciendo: «Se llama superficie (de superficies) a todo lo que hay sobre el suelo, y derecho de superficie al que una persona tiene sobre construcciones, árboles o plantas adheridas a un suelo ajeno». En análogo sentido se manifiesta Cánovas Coutiño, al decir: «Es superficie el derecho real de dominio restringido a lo que existe sobre o bajo el suelo ajeno y a este mismo suelo en cuanto sea necesario para el ejercicio de aquel derecho»; que tal derecho de superficie existente en todos los países, y regulado en la mayoría de ellos cuidadosamente, lo ha sido en forma exigua en España, en el que se ocupan de él el artículo 1.611 del Código Civil y en cierto modo, aunque sin darle su típica denominación, los 483 y 488 de aquel Código, viniendo a ser una verdadera accesión, a la inversa; todos los autores españoles (Sánchez Román, Castán, Puigpeña, Jerónima González, etcétera, etcétera) convienen en que no es indispensable la prestación de canon, a pesar de que el Código Civil en su artículo 1.646

habla de renta o pensión, porque tal artículo se refiere exclusivamente a la enfiteusis y no al derecho de superficie; que según el profesor Bonet, «después de haber sido reglamentado y transformado por el pretor, y recibido de él una teoría distinta de los otros derechos reales, el derecho de superficie aparece netamente definido como un derecho real pretorio que consiste en tener edificaciones sobre un fundo perteneciente a otro».

«Empleando la actio in rem dada últimamente al superficiario, podía exigir directamente, sin mediación del dominus soli, la restitución de los edificios objeto de su derecho, pasados a mano de un tercero detentador, cualquiera que fuese la cualidad de este detentador ab omnibus qui tenent... peti posse, nos dice Ulpiano; que en cuanto a «precisar la naturaleza de este derecho real, a su juicio, «es un derecho real, ordinario, del grupo de los de naturaleza perpetua e inmobiliaria», y aunque presenta marcada analogía con la enfiteusis, se distingue en que la superficie puede establecerse a título gratuito y no es obligado pagar una pensión anual, teniendo carácter de perpetuidad; que pese a las diferencias indicadas, el profesor Bonet sostiene que nuestro Código equipara al superficiario dueño del dominio útil con el enfiteuta y deduce estas conclusiones: a) Siendo el superficiario propietario de las construcciones y plantaciones... puede hipotecarlas, lo que estaría prohibido si fuese el titular de una simple servidumbre... b) Por la misma razón, el superficiario podrá ceder su derecho a título oneroso o a título gratuito... c) El superficiario puede disponer a voluntad de la superficie porque es el dueño, y d) El derecho de superficie es por su naturaleza perpetuo; que pasando de lo doctrinal al resultado de los autos, se tiene que la Junta de Gobierno de la «Cooperativa», en su sesión de 24 del actual, acordó autorizar dichas obras (folio 24, traslado de 31 de mayo de 1932), o sea, se dió nacimiento documental al derecho de superficie mediante la aceptación formal, en sesión, por aquella Junta de Gobierno, de la proposición de edificar, formulada por el señor López Barrantes, nacimiento o justificación documental necesarias según la sentencia de 4 de julio de 1928, y cumplida en el presente caso, porque la carencia de precio a gratuidad no es circunstancia esencial del derecho de superficie; «que hasta la manera de reconocerse la existencia legal de este derecho de superficie, con la solemnidad que envuelve un acuerdo en sesión de la «Cooperativa», se asemeja a la que se empleó en la antigua Roma cuando en los territorios conquistados se concedía edificar sobre en el que pesaba el dominio eminente del Estado; y en lo que consistiera la edificación levantada por el señor López Barrantes, su contenido y descripción lo dice mejor que nada la certificación acompañada por la «Cooperativa», expedida por su arquitecto, en su contestación a la demanda, juntamente con los planos de la edificación (documentos números 15, 16 y 17); y de otra parte, el documento de 17 (es 17 y no 27) de enero de 1941, que se cita en el Considerando 13 de la sentencia de Primera Instancia (número 12 de los acompañados por el señor Ferreiro en su contestación a la demanda), es inevitable transcribir íntegramente. Dice así: «Hay un sello en tinta violeta que dice: «Cooperativa de los Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.—Liquidación de cuentas practicada entre la Institución Nacional Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, y don Asdrúbal Ferreiro Cid al considerarse a este último nuevo beneficiario del hotel situado en la calle de Francisco Silveira, número 41, con vuelta a la de Juan Bravo, número 90, propiedad de aquella. Cantidades que con fecha de hoy entrega

don Asdrúbal Ferreiro Cid a la Institución Nacional Cooperativa. Primero: Importe de la parte amortizada del hotel por el señor López Barrantes, 2.751 con 72. Segundo: Valor de la tasación de las mejoras realizadas por el anterior beneficiario, según certificación expedida por el arquitecto don Mariano Llobet Ruiz, fecha 26 de diciembre de 1939 que se une a este documento, 4.916, con 31. Suma de los recibos mensuales de amortización del hotel desde abril de 1939 a diciembre de 1940, veintuna mensualidades, a razón de 293,95 pesetas, 6.165 con 39. Total: 13.833 con 42.—La Institución Nacional Cooperativa recibe las expresadas 13.833 con 42 pesetas, de las cuales abona en la cuenta de don Asdrúbal Ferreiro el importe de las señaladas en primero y tercer lugar, por un total de 8.917 pesetas con 11 céntimos, reservándose el resto de 4.916 con 31, para darle la aplicación que determine el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, cuando se resuelva el expediente que sigue dicho Organismo contra don Ramón López Barrantes, Madrid, 17 de enero de 1941. El Presidente de la Cooperativa. Firmado: Antonio Romero (rubricado). El socio número 4.841: Asdrúbal Ferreiro (rubricado); que el documento anterior implica el reconocimiento por el otro demandado señor Ferreiro de la edificación llevada a cabo por el señor López Barrantes, que era el anterior beneficiario; que de lo expuesto se deduce que se ha infringido por la Sala el artículo 1.611 del Código Civil, complementado en su exiguo contenido, respecto al derecho de superficie, por el artículo 348 del mismo Código, igualmente infringido («la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las Leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla»), y por los artículos 107 y 111 de la Ley Hipotecaria (reconocimiento del carácter real, al derecho de superficie); se infringe también el artículo 1.091 del mismo Código Civil, pues si «las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos», obligación nació contractualmente entre la Cooperativa y el señor López Barrantes y creó el derecho real de superficie al aceptar aquella y consentir y autorizar por escrito (documentalmente) la edificación levantada por éste; que surge de ello la procedencia de la acción reivindicatoria a favor del señor López Barrantes en cuanto a tan repetida edificación o derecho de superficie, por haber acreditado las tres características peculiares: su dominio; determinación o identificación de la finca o derecho real y detención o posesión por el demandado; a menos que habiéndose aceptado plenamente el motivo primero del presente recurso, sea innecesario entrar en el examen de cuanto antecede; ahora bien, para el supuesto de que se estimase que no se habían dado las infracciones señaladas, surgirán alternativamente las siguientes: Siendo incuestionable el «hecho» que la Sala establece demostrado de haber levantado el recurrente la edificación en cuestión, si tal edificación no dió nacimiento al derecho de superficie, no cabe ya otra opción que entender se está en el caso del artículo 358 del Código Civil, que establece que «lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos, y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes»; y al artículo siguiente aplicable al caso es el 361, según el cual, «el dueño del terreno en que se edifique, sembrase, o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa la indemnización establecida en los artículos 453

y 454, o a obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno y al que sembró, la renta correspondiente»; que no entrando en causa la buena fe del señor López Barrantes, se ha infringido el artículo 358 por interpretación errónea, infracción cuyo alcance, significado y consecuencias, le ha marcado con toda claridad este Tribunal en las sentencias referidas; al reconocer esta Sala la infracción señalada, deberá declarar en la alternativa indicada, la obligación que tiene el dueño del suelo señor Ferreiro, de ejercitar la opción que marca el artículo 361 del Código Civil, sin que hasta entonces se pueda estimar dueño de lo edificado; y finalmente, en el aspecto hipotecario que puedan plantear la inscripción en el Registro de la Propiedad a favor del señor Ferreiro del terreno o jardín del hotel, al comprar éste, e independientemente de lo dicho en el motivo tercero, se señala la errónea aplicación de los artículos 32 y 34 de la Ley Hipotecaria, que consagran fundamentalmente en nuestro sistema el principio de fe pública registral; que el principio general del artículo 34, tiene sus excepciones, ya que «quedan fuera del alcance de la fe pública registral los datos registrales referentes al elemento material o físico del derecho real» (Roca Sastre), y por tanto, la existencia y características físicas de las fincas; que la presunción registral de exactitud ampara únicamente los datos jurídicos, no los datos de hecho del Registro, tales como los relativos a la extensión y la situación de una finca; que la fe pública del Registro sólo cubre las inscripciones de derechos, y en las de hechos, el tercero que confía en la descripción registral de una finca, no queda protegido; que no se presume la verdad de las descripciones; las circunstancias de hecho consignadas en el Registro de un modo inexacto o incompleto, no producen inexactitud de éste en sentido técnico, no les alcanza la fe pública del Registro; las noticias que da el Registro sobre cabida, situación, construcción y naturaleza de la finca no comparan, naturalmente, la eficacia de la fe pública, son datos puramente materiales, cuya falsedad no puede convalidarse por medio de una norma jurídica en favor de personas determinadas; que una cosa son las indicaciones registrales relativas al elemento jurídico propiamente dicho del Registro inmobiliario, y otras las indicaciones hechas con fines de información, o sea, en cuanto dan conocimiento de ciertas circunstancias de hecho, tales como las indicaciones referentes a la cabida, a las construcciones elevadas en una finca; que la fe pública no se refiere sino a las indicaciones relativas a derechos reales, quedando excluidos los casos de indicaciones de hechos... tales como la cabida superficial, etc.; que la Ley puede imponer por vía de ficción jurídica un determinado resultado jurídico, pero no puede alterar la contextura física de los inmuebles, y al aplicarse erróneamente los citados artículos 32 y 34 de la Ley Hipotecaria, debe rectificarse por la Sala admitiendo el presente motivo, y restablecer su adecuada interpretación, que no es otra cosa que proclamar que la fe pública registral no protege en el caso de este pleito la realidad física y jurídica extraregistral que la edificación levantada por el recurrente señor López Barrantes supone, y que no puede incorporarse al dominio del señor Ferreiro, propietario del suelo, a pesar de la inscripción de éste a su favor, mientras este señor no ejercite su derecho de opción e indemnice—si así lo decide—al señor López Barrantes por la construcción de aquella edificación.

Séptimo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción legal por aplicación indebida de los ar-

títulos 1.273 y 1.445 del Código Civil, y noveno de la Ley Hipotecaria, violación de los artículos 1.261 y 1.275 del mismo Código, 33 de la Ley Hipotecaria y 171 del Reglamento Notarial de dos de junio de 1944, y de la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de este Supremo Tribunal de 19 de diciembre de 1951, 25 de junio de 1930, 11 de enero de 1928, 3 de enero de 1947, 28 de febrero de 1953, 24 de marzo de 1950, 30 de noviembre de 1909, 21 de junio de 1927, 6 de mayo de 1950, 23 de noviembre de 1928, 24 de febrero de 1930, 31 de marzo de 1932, 21 de noviembre de 1944 y 27 de diciembre de 1932; que petición fundamental del señor López Barrantes fue la de que se declare la total inexistencia e ineficacia jurídica de la escritura de compraventa de 11 de mayo de 1946 (Cooperativa Ferreiro), inexistencia e ineficacia que ni el Juzgado ni la Audiencia estiman procedente al sostener que en el negocio jurídico indicado concurren plenamente la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador para la validez de los contratos; que ello obliga, con la concisión y brevedad precisa, a poner de manifiesto las circunstancias que presidieron el otorgamiento de la escritura, y la realidad de los elementos que en las mismas intervienen, para llegar a la conclusión de su evidente ineficacia; simulación, según Ferrera, es «la declaración de un contenido de voluntad no real emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes para producir, con fines de engaño, la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquel que realmente se llevó a cabo»; que el Tribunal Supremo dice que «...la simulación implica el concierto de voluntades de los contratantes, con designios de ordinario fraudulentos, para engañar a un tercero mediante una apariencia de verdad» (19 de diciembre de 1955); anteriormente afirmó que «simulación, conforme a la etimología del vocablo, es el concierto o la inteligencia de dos o más personas para dar a una cosa las apariencias de otra, y aplicada en el sentido jurídico, se dice simulado el contrato que no teniendo existencia real, está en el ánimo de los que figuran como contrayentes que para sus fines particulares, comúnmente fraudulentos, aparezca que tal contrato se ha celebrado; por esto, la simulación de un acto es cosa absolutamente distinta de la nulidad, aunque sea siempre nulo el contrato simulado como hecho en fraude de la Ley...» (25 de junio de 1930); que el ámbito de la simulación, así delimitado, consiste, a efectos de este motivo, en el concierto de voluntades entre la «Cooperativa» y el señor Ferreiro (la «Cooperativa» físicamente representada en su Presidente, señor Archavala), para engañar no sólo directamente y de modo principal al señor López Barrantes, sino a todos: Juzgado que expidió los duplicados de las cédulas (reconocido por la sentencia de la Audiencia): Oficina de Títulos reclamados, e incluso el Notario autorizante y Registrador de la Propiedad que calificó e inscribió, haciendo ver que la «Cooperativa» vendía lícitamente con naturalidad, y el señor Ferreiro compraba con análoga licitud y naturalidad, el hotel discutido, objeto de la escritura simulada; que de acuerdo con las sentencias de 11 de enero de 1928 y 3 de enero de 1947, la inexistencia de un contrato, o sea, su carencia de realidad jurídica, aplicando al artículo 1.261 del Código Civil no puede confundirse con la nulidad que requiere como antecedentes necesarios según el artículo 1.300, la concurrencia de consentimiento, objeto y causa; y así como la acción de nulidad pueden ejercitarla sólo las partes (artículo 1.302, párrafo primero), la de inexistencia, en caso de simulación corresponde a toda persona que tenga interés en ella, según repetidas de-

claraciones de la Jurisprudencia; siendo la inexistencia perpetua e insubsanable, por lo que no cabe prescripción de la acción o excepción que en ella se funde, ajustándose al principio romano «quod ab initio vitiorum...»; que sienta la doctrina la sentencia de 28 de febrero de 1953, que en casación puede el Tribunal apreciar si de los hechos sentados por la Sala de instancia resulta la existencia o inexistencia de la simulación, que es un concepto jurídico y aun tiene facultad para apreciar si dicha Sala estimó o no cuantos elementos de juicio se requieren para apreciar la referida simulación, y para así lograrlo, vamos a ocuparnos, en relación siempre con la escritura de 11 de mayo de 1946, de la carencia en la misma de objeto cierto; que falta el objeto de los contratos cuando el aparentemente celebrado quiere transmitir una cosa en la que desde muchísimo antes no se tiene el dominio, conforme al aforismo «nemo dat quod non habet» (sentencia de 27 de diciembre de 1932); que primariamente, la aplicación del artículo 1.273 del Código Civil exige que «el objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie»; que el buen sentido da por sabido e innecesario—basta observar lo escuálido del precepto—que se completará en cada caso la reseña del objeto; a nadie se le ocurrirá comprar una casa (que es «cosa determinada en cuanto a su especie») sin añadir dónde se encuentra, extensión, linderos, distribución o número de habitaciones; pues bien, en la primera inscripción del hotel, la de acceso al Registro de la Propiedad, en el año 1928, la descripción se hizo así: «Hotel en esta Corte, distrito de Buenavista... con fachada principal a la calle Juan Bravo, número ochenta y seis. El solar tiene la forma de un pentágono irregular, cuyos lados son... tiene una superficie en plano horizontal de ciento setenta con noventa y dos metros cuadrados, equivalente a dos mil ciento ochenta y ocho pies con cincuenta y seis decímetros cuadrados. El edificio consta de planta baja, principal y cubierta»; que, como se ve, se aludía a la forma del «solar» y al «edificio»; no se separó por metros cuadrados lo que del uno ocupaba al otro, y lo que, en consecuencia, quedó como patio o resto del solar; debió hacerse esta especificación, pero no se efectuó en la escritura de 1928, sin poder recogerse en la inscripción; ahora bien, lo que se omitió en 1928 se realizó después, a petición del señor López Barrantes, y en una certificación de la «Cooperativa», de 14 de agosto de 1934—reconocida como auténtica por la propia «Cooperativa» en su contestación a la demanda—se acredita que al construirse el hotel de los ciento sesenta y nueve con noventa y dos metros cuadrados, el hotel (edificación) «ocupa aproximadamente una superficie de ochenta y uno con setenta metros cuadrados, estando el resto destinado a jardín» (por simple resta ochenta y ocho con treinta y dos metros cuadrados); en 17 de junio de 1931, el ilustrísimo señor Director general de Acción Social autorizó al señor López Barrantes para que en el hotel de que se trata pueda efectuar la ampliación «en un ángulo de la parcela afectada a dicho hotel». (En la prueba del actor el Instituto Nacional de la Vivienda, en 1 de diciembre de 1953, certificó la autenticidad de la autorización referida); y en 31 de mayo de 1932, la «Cooperativa» autorizó al señor López Barrantes para la ejecución de las obras que pretendía llevar a cabo; que a base de las reseñadas autorizaciones el señor López Barrantes levantó la obra nueva, que minuciosamente describió en su demanda, ocupando unos veinticinco metros cuadrados de los ochenta y ocho con treinta y dos que quedaban del jardín, con lo que este jardín se redujo a sesenta y tres con treinta

y dos metros cuadrados; que con estos antecedentes resulta evidente que los contratantes de la escritura de 11 de mayo de 1946 («Cooperativa», vendedora y señor Ferreiro comprador) disimularon deliberadamente el objeto de su aparente compraventa; variando el artículo 1.273 del Código Civil—que nunca puede impedir soslayar la verdad—, y vaciando de contenido jurídico eficiente al número segundo del artículo 1.261 del mismo Código (objeto cierto que sea materia del contrato); que desde el momento que la situación real, de hecho indiscutible, por aumento de la edificación y subsiguiente disminución del solar o jardín había cambiado notablemente, considerablemente, con perfecto conocimiento de ambas partes, lo procedente y obligado en quienes van de buena fe era expresar el objeto de la venta, describiéndole, cual era en aquel momento (mayo de 1946), máxime observándose claramente, a simple vista, la ampliación, consistente nada menos que en un garaje y dos habitaciones en bajo, y arriba, un espléndido despacho, al que se dio entrada a altura diferente del piso superior del hotel, y por uno de los «descansillos de la escalera»; que si lo que se vendió únicamente era lo que figuraba en 1928, no era todo el objeto u hotel existente en 1946, sino el hotel antiguo, sin las ampliaciones de veinticinco metros cuadrados de nueva edificación; o si se quiso, o se pensó, incluir esta edificación era de preguntar por qué no se hizo, exponiendo al Notario la verdad y elevándolo a la escritura de 1946; que la anomalía, el fraude, se hace más patente observando que la escritura de 11 de mayo de 1946 no es mera reproducción de datos de la de 1928; que compulsadas una y otra, en la de 1946 el número del hotel, en vez de seguir siendo el 86, pasa al 90, y los linderos, transcribiéndose los de 1928, se dice a continuación: «En la actualidad linda...», y aunque se mantienen los antiguos linderos, se añade la longitud en metros de cada uno, que antes no tenían; que se han incumplido, simulando lo contrario, los artículos 1.273 y 1.455 del Código Civil (ambos hablan de «cosa determinada»); determinación que pudiendo y debiendo hacerse, se omitió, sin saberse en definitiva qué es lo que se vendió; no existiendo, por tanto, el objeto cierto que sea materia del contrato que exige el artículo 1.261, número segundo del Código Civil, con lo cual mal puede existir la compraventa; que por lo demás, se han vulnerado también, aparentando cumplirlas, el artículo nueve de la Ley Hipotecaria, y el 171 del Reglamento; que al otorgarse la escritura de 11 de mayo de 1946 las medidas superficiales habían cambiado; no en el área total del inmueble, sino en su distribución entre solar—o jardín—y edificación, y debió decirse, por ser la verdad, y porque lo impone el artículo 171 del Reglamento notarial, de 2 de junio de 1944, que obliga expresamente a lo siguiente: «En la descripción de los inmuebles los Notarios procurarán rectificar los datos que estuvieren equivocados o que hubieran sufrido variación por el transcurso del tiempo, aceptando las afirmaciones de los otorgantes o lo que resulte de los documentos facilitados por los mismos. Al realizar la rectificación, se consignarán con los datos nuevos los que aparezcan en el título para la debida identificación de la finca con los asientos del Registro; y en los documentos posteriores sólo será preciso consignar la descripción ya rectificada, rectificándola de nuevo si fuere preciso»; que el precepto anterior es de una lógica aplastante; cada escritura debe ser historia y realidad actual, hacer coincidente la realidad jurídica del protocolo y del Registro con la extradocumental; si no se hace, se falta a un deber, con fines de engaño a un tercero y

se realiza un acto—o escritura—jurídica—mente inexistente por carecer de objeto cierto; en todo caso, en la escritura de 11 de mayo de 1946 faltó también «causa»; que jurista de la autoridad del señor Castán dice en materia de causa en los contratos: «La distinción aparece muy clara en los actos a título oneroso. En una compraventa la causa es siempre para el vendedor la adquisición del precio, y para el comprador la adquisición de la cosa; los motivos, lo mismo para el comprador que para el vendedor, pueden ser tantos y tan completos como infinitas son las circunstancias individuales que pueden motivar a los hombres a adquirir cosas o a obtener dinero»; que en la compraventa, la causa es el precio para el vendedor y la cosa para el comprador; ahora bien, la primera simulación cometida conjuntamente por la «Cooperativa» y el señor Ferreiro, o la más fundamental para mayor exactitud, consistió en decir ante Notario que se otorgaba una escritura de compraventa; que ninguna ni en ningún momento en esta clase de asuntos, en el de este pleito coteográficamente, se puede hablar de compraventa en el momento que se habla (mayo de 1946); porque entre otros muchos requisitos falta, necesariamente, el precio; que en el año 1928 la «Cooperativa» constituye varios hoteles (unos cuarenta), entre ellos el que aquí se discute; los construye y se cobra entonces (1928); con el dinero que para construir dieron los cedulistas o prestamistas contra cédulas hipotecarias que recibieron y avaló el Estado; y los restos o fracciones pequeñas fueron abonados por cada comprador del hotel; y firman éstos con la «Cooperativa», uno a uno, siempre en 1928, el contrato de compra de su respectivo hotel, en el que se obliga a entregar unos plazos mensuales durante cincuenta años (intereses y amortización), que no son para la «Cooperativa» en poco ni en mucho, y en los que la misma, simple mediadora, los coge, gráficamente con una mano, de los compradores, para entregarlos con la otra, en función de intereses y amortización, a los cedulistas, en reembolso de sus cédulas o préstamo; que se tiene así, que las 55.530,89 pesetas, del precio del hotel adquirido por el señor López Barrantes, las percibió la «Cooperativa» en 1928: a) Cincuenta y cinco mil quinientas en dinero aportado por los cedulistas, representado en 111 cédulas (por quinientas pesetas; cincuenta y cinco mil quinientas); y b) El resto de treinta pesetas con ochenta y nueve céntimos satisfaciéndole en metálico al firmar el contrato de compraventa; que la intervención de la «Cooperativa» a partir de entonces (1928) era de mediación, de conciliar intereses, de poner en contacto jurídico a unos acreedores hipotecarios dispersos y desconocidos (los cedulistas) con cada adquirente de hotel; ella, la «Cooperativa», no poseía nada, puesto que la propiedad la traspasó por los contratos; no corría riesgo alguno porque nada había arriesgado; ni tenía un céntimo, de hecho ni de derecho, porque el dinero que entregaron los cedulistas era para construir y nada más que para construir; que, por lo tanto, la simulación reside en llamar compraventa en la escritura de 1946 a lo que no lo era, a lo que no podía serlo, y, por consiguiente, no podía otorgarse en 1943 una compraventa efectuada ya a favor del señor Ferreiro en 1941, simulándose aquella escritura de 1946 para conseguir la inscripción en el Registro de la Propiedad; que la ausencia de causa, tal como la entiende tanto el ilustre Castán cuanto la jurisprudencia, fue total, absoluta, completa, en la escritura de 11 de mayo de 1946, y por si fuera poco, se perseguía un fin ilícito e inmoral, cual era el de convencer al Presidente de la Cooperativa y don Asdrúbal Ferreiro Cid, despojar de sus derechos e intereses (hotel, cédulas, etc.) al señor

López Barrantes; que este despojo lo reconoce explícitamente la Cooperativa en su informe al Consulado de España en Hendaya en abril de 1951, al decir que el señor López Barrantes, como «otros beneficiarios que se hallaban más o menos comprometidos en la política del Frente Popular, daba lugar a una situación confusa e indefinida...»; o sea, que la Cooperativa se erigió en Tribunal de Responsabilidades Políticas; que volviendo a la falta de precio, el Juez de Primera Instancia y, por lo tanto, la Sala, establece en su sentencia que el precio que podría provocar la simulación (sentencia de 28 de febrero de 1928) se convino en la estipulación segunda de la escritura de 11 de mayo de 1946 (folios 55 y 229) y se satisfizo según indica el documento del folio 216, suficiente a estos efectos, por poderse acreditar por cualquier medio probatorio; que es evidente, a juzgar por lo anterior, que para la Audiencia hay una conexión perfecta, válida y eficaz entre lo convenido en la estipulación segunda y la forma de satisfacer el precio del documento del folio 216; pues, bien el examen de ambos documentos conduce a la conclusión contraria; que en estas escrituras, cual la que nos ocupa, no hay precio porque no puede haberle; el precio va embebido, se podría decir, en las ciento once cédulas hipotecarias y satisfecho, por tanto, al recoger éstas en su totalidad; que si la sentencia de la Sala se hubiera limitado a razonar: «me atengo a la escritura»; ella dice que el señor Ferreiro ha satisfecho a la Institución todos los pagos representativos de las cincuenta y cinco mil quinientas treinta pesetas con ochenta y nueve céntimos y no es necesario averiguaciones sobre el alcance de tales pagos representativos, hubiera resuelto consecuentemente; que lejos de ello, se sale en la escritura en el aspecto precio y va a buscar este precio en el pleito, en el documento que cita del folio doscientos dieciséis (acompañado por el demandado señor Ferreiro) y, sin embargo, no deduce las obligadas consecuencias; que el documento del folio doscientos dieciséis es la palmaria evidencia de todo el proceso de simulación ejecutado conjuntamente por el Presidente de la Cooperativa y el señor Ferreiro, y prueba que no hubo el precio cierto que en la compraventa exige el artículo 1.445 del Código Civil, y al no haber precio cierto incurre la escritura de 11 de mayo de 1946 en inexistencia jurídica por falta de causa (artículo 1.261 del mismo Código); que a la vista de tan repetido documento, dos días después de otorgada la escritura, la incertidumbre del precio surge de él mismo; que en efecto, piénsese lo siguiente:

a) Se establece que la amortización al 31 de diciembre de 1945 es de 5.728,29 pesetas, y se atribuye al señor Ferreiro y rebajan del precio de 5.530,89.

b) La amortización se ha reducido desde 1928 a 1946, dieciocho años, de los cuales únicamente los seis últimos (desde 1 de enero de 1941) corresponderían en el mejor de los casos a la amortización realizada por el señor Ferreiro, y no obstante, los dieciocho íntegros se le imputan a él.

c) El señor López Barrantes ha estado amortizando doce años, para que esta amortización forme parte de los pagos representativos; y

d) El señor Ferreiro no puede adjudicarse aquella amortización e imputarla al precio, porque lo diga la Cooperativa, sin contar con el señor López Barrantes o tener una resolución judicial que lo disponga; que posteriormente, viene en concepto de prestidigitación: «parte a rebajar por amortización extraordinaria pesetas 19.395,42, de las cuales, por acuerdo de la Junta Gestora, se reservan a don Ramón López Barrantes 10.856,12», y las 8.538,31 pesetas se las regalan al señor Ferreiro; que según se ha visto, del pre-

cio de partida del documento privado de 1928, de 55.530,89 pesetas se le entregan al señor Ferreiro 5.789,29 y 8.538,31, igual a 14.262,60 y queda reducido el precio representativo a 41.263,29 pesetas; y viene otro concepto: las 63 cédulas de las 76 que eran del señor López Barrantes, se las vende la Cooperativa al señor Ferreiro al 71 por 100, «procedentes de su consignación de 22.468,25», en vez de 31.500 pesetas de su valor nominal; lo cual no impide que cuando se trata de formar el precio se le admitan al mismo por las 31.500 pesetas nominales, con lo que las 41.263,29 de antes quedan reducidas a 32.731,54; que la propia sentencia del Juzgado en el considerando 18 establece que de las 76 cédulas aportadas al pleito por el señor López Barrantes, 46 son suyas indiscutiblemente; en el considerando 19: «c) Que de la escritura de 11 de mayo de 1946... no se pueden deducir estos efectos por no estar reintegrado previamente a sus titulares el valor de dichas cédulas, como se expresará más adelante...»; por tal razón, en el considerando 29 se anula la cancelación de hipoteca, porque «según se hace constar en un acta de 9 del mismo mes» las cédulas sobre que pesaba se habían transmitido al señor Ferreiro, cosa no autorizada por los artículos... al no haberse reembolsado de parte de ellas al actor... por no hacerse mención de que se trataba de valores duplicados... y por no concurrir los requisitos del artículo 156 de la Ley Hipotecaria...»; pues bien, si del documento del folio 216, a que se remite el Juez y acepta la Audiencia, hay que eliminar de las 63 cédulas, a que se refiere las 46 (en las 63 comprendidas), que la misma Audiencia atribuye al señor López Barrantes en el considerando sexto, se pregunta el recurrente en dónde está o queda el precio cierto necesario en la escritura de 11 de mayo de 1946, porque uno de los elementos o parte del precio le anula la sentencia; que de los pagos representativos no fue sino simulación; como no podía haber precio, no le hubo, ni cierto ni no cierto; que desde el momento que la Audiencia en su fallo anula la cancelación de hipoteca, de toda la hipoteca, como negocio jurídico indivisible, que fue la escritura de 11 de mayo de 1946, el llamado contrato de compraventa, aun prescindiendo de la simulación se desvanece y desmorona por sí mismo, puesto que el precio de esta compraventa estaba embebido en aquella, previa cancelación de hipoteca; y prueba de ello que en la tan repetida escritura, estipulación primera, se dice que el Hotel se vende «en el concepto de libre de cargas», y no es exacto, puesto que la carga integra de las 111 cédulas, o sea el precio de 55.500 pesetas subsiste sin pagar, según reconoce la sentencia recurrida; en resumen, si no existe objeto cierto y falta el precio como requisito fundamental de la venta, la escritura es nula.

Octavo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción de los artículos 74, 545 y 943 del Código de Comercio, 336, 464 y 1.598 del Código Civil, así como el 1.876 y 1.879 del propio texto legal y 104 y 129 de la Ley Hipotecaria; que la Sala en el considerando sexto de su sentencia, manifiesta hallarse conforme con el criterio que el Juzgado de Primera Instancia mantiene en la suya respecto a las «cédulas que el actor adquirió por intermedio de la Cooperativa, con dinero procedente de las cuotas de amortización y que satisfacía mensualmente en virtud del contrato que tenía con la Cooperativa; ya que en realidad ese dinero pertenecía a la Sociedad, y, por tanto, su tenencia por el actor ningún derecho le daba para reclamar su importe»; que resulta, pues, que la sentencia recurrida, sentando que el dinero de las 30 cédulas pertenecía a la Cooperativa, viene a reconocer—al negársela al señor López Ba-

rantes—la propiedad de aquellas 30 cédulas a favor de indicada Cooperativa; que tal proceder implica violación de los preceptos indicados al principio, según se va a demostrar; que la Cooperativa intervino en todo el asunto a modo de simple Cámara de compensación; ella recibió el dinero de los cedulistas; con el dinero construyó hoteles y luego entregó estos hoteles a quienes los compraron, y las cédulas—con garantía hipotecaria sobre los hoteles—a los cedulistas; que si siguió interviniendo, lo hizo para relacionar ambas partes, puesto que a través actuaron, y a su función cooperadora se confiaron, pero sin aportar un sólo céntimo propio, ni correr riesgo dinerario alguno; que distribuidas las cédulas en el mercado (todas las cédulas, las del señor López Barrantes y cerca de 40 hoteles más), surgió en el año 1932 la anomalía de que la Cooperativa ni pagaba intereses ni amortizaba las cédulas; en una palabra, incumplía el «cuadro» primitivo; que ello obligó a que la «Cooperativa» hiciera saber a los dueños de hoteles que aquellos cedulistas ofrecían sus cédulas a 325 pesetas (eran de 500) y reduciendo el abono de intereses atrasados o pendientes del 6 por 100 conenido al 3 ó 4 por 100; que para ello se emplearían los fondos que los dueños de hoteles habían entregado a la «Cooperativa» para intereses y amortización, y la misma no había invertido; y los que se incrementasen mes a mes con los plazos sucesivos; que independientemente, si se deseaba acelerar la compra de cédulas, se podían invertir sumas fuera de las anteriores, cual se llevó a efecto con las 46, que no hacen al caso en este momento; que aceptado este «sistema» de recogida de cédulas por todos los dueños de hoteles (unos 40), se llegó al contrato de compra de las cédulas (compra de valores) entre los tenedores-vendedores de las 30 cédulas y el señor López Barrantes y en el que la Cooperativa («por mandato del señor López Barrantes, contrato que obliga a su cumplimiento» del considerando 18 de la sentencia de primera instancia) no tuvo otra intervención que pagar al cedulista (a 325 pesetas una) sus cédulas, recoger éstas—los títulos—y darselas, tradición o entrega, al señor López Barrantes; que a los fines estrictamente procesales de este motivo, lo interesante es marcar la infracción clarísima, evidente, de estos preceptos: Artículo 74 del Código de Comercio: «Todos, sean o no comerciantes, podrán contratar, sin intervención de Agente de Cambio Colegiado, las operaciones sobre efectos públicos o sobre valores industriales o mercantiles, pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciera de su forma y les otorgue la Ley común». Artículo 545 del mismo Código: «Los demás efectos al portador... y de cualquier otra clase, emitidos conforme a las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes: ... Segundo. Serán transmisibles por la simple tradición del documento.» Artículo 943 de igual Código: «Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio se registrarán por las disposiciones del derecho común». Artículo 336 del Código Civil: «Tienen también la consideración de cosas muebles... y las cédulas y títulos representativos de préstamos hipotecarios». Artículo 464 del mismo Código: «La posesión de los bienes muebles adquiridos de buena fe, equivale al título».—Artículo 1.955 de igual Código: «El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe. También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición». Que el violar los preceptos anteriores, como los violó la Sala, destruye el fundamento jurídico en que descansan los títulos al portador; que

son eso: al portador; y mas habiendo sido adquiridas las treinta cédulas en cuestión antes de julio de 1936 y mediante contrato y buena fe que nadie discute (concretamente las números 2.068 al 74; 2.078 al 84; 2.144 al 49; 2.059 al 60, en 6 de diciembre de 1934; 2.150 en 24 de enero de 1935; 2.124 en 11 de abril de 1935; 2.051 en 4 de julio de 1935; 2.061 al 63 y 2.066 en 1 de febrero de 1936 y 2.067 en 5 de junio de 1936); que aun en el peor de los supuestos, entraría en juego a favor de la propiedad del señor López Barrantes la prescripción extraordinaria de seis años del artículo 1.955 del Código Civil; y asimismo el fallo de la sentencia de la Audiencia, reproducción literal del de primera instancia, declaró: «Que las cédulas inmobiliarias de esa entidad emitidas al 1 de julio de 1927, de 500 pesetas, al 6 por 100 de interés, números 2.050, 2.052, 2.060, 2.075 a 2.077, 2.088 a 2.090, 2.093 a 2.112 y 2.134 a 2.143, pertenecen legítimamente a don Ramón López Barrantes, y deberá serle abonado su importe por su valor nominal por la Cooperativa cuando sean amortizadas, satisfaciéndosele además por dicha entidad el importe de sus cupones vencidos a partir de 23 de febrero de 1946»; que semejante pronunciamiento viola abiertamente los preceptos del Código Civil y de la Ley Hipotecaria citados en cabeza; que, en efecto, al acordar el Tribunal «a quo» que es la Cooperativa a la que corresponde abonar el capital e intereses de las cédulas reseñadas, desconoce el carácter hipotecario de las propias cédulas y las convierte de hipotecarias en simples, y el derecho real de «hipoteca» en derecho de obligación, vulnerando con ello el conocido principio (artículo 1.876 del Código Civil y 104 de la Ley Hipotecaria) de que la hipoteca sujeta directa e inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida; y el artículo 1.879 del mismo Código Civil, que faculta en este caso al señor López Barrantes para reclamar de quien sea el poseedor del hotel hipotecado el pago de su crédito, ejercitando la acción hipotecaria directamente contra el propio hotel, conforme establece el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y con sujeción al procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la citada Ley.

Noveno. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y fundado en la violación, por no aplicación, del artículo 12 de la Ley de 1 de julio de 1939; alegando que la sentencia de la Sala recurrida, en su considerando octavo, estableció: «Que simplemente por la potentísima razón de que el expediente seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 11 de esta capital, sobre anulación de las cédulas inmobiliarias y expedición de un duplicado de las mismas, se instara por la Cooperativa, tomando el nombre del señor López Barrantes, haciendo aparecer a éste como desposeído de ellos, no obstante reconocer que tales títulos pertenecían a dicho señor y que obraban en su poder, hace que sea radicalmente nulo dicho expediente, y, por tanto, nulo también lo en él acordado»; que la argumentación anterior impecable, no llega a sus naturales y obligadas consecuencias, porque la Cooperativa hizo más: acogió las cédulas duplicadas que tomando el nombre del señor López Barrantes logró le expidiera el Juzgado, y en vez de afectarle a la responsabilidad a que estaban sujetas, se las vendió al señor Ferreiro Cid, y luego las aceptó de éste, en la escritura de 11 de mayo de 1946, como parte del precio; que proceder semejante hizo incurrir a la Cooperativa en la sanción penal del artículo de la Ley citado en cabeza, que se transcribe a continuación: «Las entidades o particulares a cuyo

favor se expidiera el duplicado de sus títulos de acuerdo con las prevenciones contenidas en esta Ley, vienen obligadas a sujetar dichos efectos a las responsabilidades a que los mismos se encuentran sujetos. El incumplimiento de esta obligación llevará aparejado el pago de una suma, en concepto de sanción penal, igual al importe de las responsabilidades de que los títulos responden, en favor del perjudicado»; que se ha desconocido por la Sala sentenciadora, totalmente, este precepto, que no admite dudas en su aplicación aquí; sus términos son claros: llevará aparejado, es decir, seguirá inmediatamente el incumplimiento de la obligación que debió haber consistido en que va que se usó el nombre del señor López Barrantes, conservar para éste los títulos y percibir intereses normalmente; que la conducta de la Cooperativa en el presente proceso presta, en buenos principios éticos, aquiescencia a la sanción, al no haber ni apelado de la sentencia de primera instancia (que se manifestó análogamente), ni recurrido de la Audiencia; acepta, pues, la condenación de su propia conducta y haber incurrido en el incumplimiento señalado en el artículo copiado; que así se solicitó en el suplico tercero de la demanda, junto con los intereses al 4 por 100, a contar de la presentación de la misma; y así confía el recurrente se acordará al admitir este motivo y casar la sentencia, bien en las 38.000 pesetas de las 76 cédulas, o alternativamente, y en el peor de los casos, en las 23.000 pesetas de las 46 cédulas que reconoce la sentencia recurrida.

Décimo. Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fundado en aplicación indebida de la regla tercera del artículo 1.966 del Código Civil, con violación de los artículos 943 y 944 del Código de Comercio 1.964 y 1.963 del Código Civil y de la doctrina legal comprendida en las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1897, 26 de octubre de 1904, 24 de mayo de 1918, 13 de junio de 1932 y 31 de enero de 1903, así como infracción legal de los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del propio Código; alegando que el fallo de la Sala acuerda respecta a las 46 cédulas que cita el abono del «importe de sus cupones vencidos a partir de 23 de febrero de 1946»; los anteriores a esta fecha, al aceptar como acepta los considerandos de primera instancia, se declaran prescritos en el Considerando 28 por aplicación de la regla consignada en el número tres del artículo 1.966 del Código Civil (prescripción por el transcurso de cinco años de «cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves»); que se comienza por sentar la contradicción manifiesta entre el referido considerando 23 y su anterior 22; en éste se establece y recoge nitidamente, la realidad «...ni tal amortización se llevó a efecto, ni dejaron de satisfacerse los cupones a ellas correspondientes... que se hicieron efectivos al señor Ferreiro a partir del 1 de abril de 1939... por lo que... es indudable que debe condenarse a dicha Sociedad (la Cooperativa) a abonar al señor López Barrantes de los relacionados con las cédulas que se reseñan (46) en el considerando número 18 de esta resolución; que rotundamente, la sentencia de primera instancia que la Sala confirma, estable

Primero. Que se pagaron los «cupones» o intereses; y

Segundo. Que se hicieron efectivos al señor Ferreiro a partir de 1 de abril de 1939; si el señor Ferreiro, tenedor de las cédulas cobró los intereses desde 1 de abril de 1939 a 11 de mayo de 1946, en que según la escritura de esta fecha—acta del día 9—, estuvieron en su poder, sobre qué opera la prescripción que se es-

tablece?; que la equivocación del Tribunal «a quo» resulta evidente. Declara prescritos unos intereses abonados; lo proclama la misma sentencia confirmada de primera instancia en el considerando veintidós; la aplicación indebida de la regla tercera del artículo 1.966 surge de la propia sentencia; que asimismo la sentencia de primera instancia en el considerando veintitrés dice que el señor López Barrantes no reclamó dentro de los plazos legales ni consiguió hacer llegar ninguna reclamación hasta el 23 de febrero de 1951 a la otra parte litigante, citando en apoyo de la prescripción el artículo 20 de los Estatutos de la Cooperativa («los intereses que no fuesen reclamados dentro de los plazos legales contados desde el día señalado para su cobro, se considerarán renunciados en beneficio de la Sociedad e ingresarán en el fondo de reserva»); que el precepto anterior exige: a) Que no fuesen reclamados dentro del plazo. b) Que este plazo fuera el legal. c) Que el importe se ingrese en el fondo de reserva, considerándole como renuncia; que ninguno de los requisitos se dio; los intereses se reclamaron y abonaron; a otra persona, pero se abonaron; el ingreso en el fondo de reserva no tuvo, naturalmente, lugar, y en cuanto al plazo legal, se vuelve a señalar el error padecido; no es el de cinco años de la regla tercera del artículo 1.966, sino el de quince años del artículo 1.964 del Código Civil; que al infringir este artículo 1.964 se infringió también la reiterada doctrina jurídica que limita al pago de pensiones atrasadas que hubiera derecho a reclamar por años o plazo más breve, nunca al cobro de intereses (sentencias de 24 de mayo de 1918, 3 de junio de 1932, 26 de octubre de 1904 y 24 de junio de 1897); que si se está ante un plazo de prescripción de quince años, a contar de julio de 1936 (última percepción de «cupones»), dicho plazo vencería en julio de 1951, y reconociendo la sentencia de primera instancia que la Cooperativa recibió la reclamación en 23 de febrero de 1951 (en realidad, aunque lo niegue la Cooperativa, la recibió en noviembre de 1945), es evidente lo fué cinco meses antes del propio julio de 1951 en que expirarían los quince años, y aun así nos encontraríamos ante una prescripción que el artículo 943 del Código de Comercio remite al derecho común, esto es, al Código Civil, puesto que la acción de reclamar intereses de cupones no es ni siquiera objeto de mención en el Código de Comercio, y al ser de aplicación la legislación civil, el artículo 1.973 del Código de este nombre, establece: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor» (aunque más reducido, precepto análogo del artículo 944 del Código de Comercio viene a decir lo mismo: «La prescripción se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interposición judicial hecho al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor»); que de los tres medios que señala el artículo 1.973 se tratará de los dos últimos:

Primero. Reclamación extrajudicial del acreedor. Que reclamó extrajudicialmente el señor López Barrantes, resultó probado cumplidamente:

a) Dirigiéndose en 24 de mayo de 1941 a la Cooperativa, a Madrid, ua tarjeta postal en la que dando los números de las 76 cédulas y solicitando se ingresasen los intereses en el Banco Español de Crédito, se añadía: «...en todo caso por interrupción cualquier prescripción en mi contra, puesto que manifesté claramente mi deseo justo de cobrar».

b) Dirigiéndose al «Credit Lyonnais» de Hendaya, en 24 de junio de 1941, enviándole al cobro los cupones de las 76 cédulas, respondiéndosale «que no podía

tomar al cobro los 76 cupones» y que «actualmente el pago de cupones en monedas extranjeras estaba suspendido y avisarían desde que nuevas disposiciones sean en vigor».

c) Dirigiéndose en 23 de agosto de 1941 al Consulado de España en Burdeos, rogando «se le instruya sobre el procedimiento a seguir para cobrar en Madrid los cupones números 33 y siguientes hasta el día de las 76 cédulas...».

d) Dirigiendo escrito en 9 de octubre de 1945 a través del Consulado de España en Hendaya para el cobro de intereses e indemnización de daños y perjuicios y «...en todo caso que se me tenga por formalmente opuesto a cualquier prescripción extintiva que pudiera aplicarse en relación con tan repetidos intereses de las cédulas».

Dos. Personándose en las oficinas de la Cooperativa los familiares del señor López Barrantes y don José Ignacio Aldama, amigo del mismo, quien en 9 de febrero de 1949 (el señor Aldama) escribía: «Me he entrevistado con el encargado de la Cooperativa y me dice estaba enterado del asunto por otras gestiones anteriores, al parecer de tu hermano, y por una reclamación tuya a través del Consulado de España en Hendaya, en las que pedías la entrega del hotel y el pago de los intereses de las cédulas que del mismo tienes en tu poder».

f) Dirigiéndose con fecha 23 de septiembre de 1949 a la Oficina de títulos Reclamados a los efectos del Decreto de 19 de marzo de 1949; que la reclamación extrajudicial del señor López Barrantes se ha dado puede decirse que constante e ininterrumpidamente, y es de preguntar de dónde y a virtud de qué, según parece pretender el Juzgado para que aquella reclamación extrajudicial interrumpa la prescripción, ha de llegar al deudor; porque hasta puede darse el caso de ignorar su nombre, apellidos, domicilio, etc. (un desconocido); léase detenidamente el artículo 1.973 del Código Civil; habla de reclamación extrajudicial del acreedor, exclusivamente.

Segundo. Cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Si contundente era el aspecto anterior, no lo es menos el de que se tratará, y nótese que lo que se exige es cualquier acto, lo que equivale al más insignificante en que el deudor desconozca la deuda; en el concepto de la prescripción, este «ánimo» del que va a adquirir es del máximo interés; quien en un lapso de tiempo realiza actos que impliquen reconocer la deuda, interrumpe la prescripción por su propio voluntad; que los actos que al respecto realizaron la Cooperativa y el señor Ferreiro fueron:

a) En el auto del Juzgado número once de los de Madrid, de 11 de marzo de 1942 (documento auténtico admitido sin controversia e incorporado a los autos) figura: «Resultando. Que posteriormente se presentó por dicho Procurador (el de la Cooperativa) una certificación de la Entidad, su representada, haciendo constar que según resultaba de los antecedentes obrantes en aquella institución, don Ramón López Barrantes era poseedor de las cédulas objeto de la denuncia, cuyos cupones percibía regularmente...» (la fecha de la certificación es de 18 de febrero de 1941).

b) En el ramo de prueba quedó palmarmente demostrado (folio 541 vuelto) que el demandado don Andrés Ferreiro percibió 1.452 cupones de las 76 cédulas del recurrente (en los documentos pedidos examinar, pues deben ser muchos más); o sea, que la Cooperativa abonó y contabilizó los intereses que el Juzgado declara prescritos.

c) A virtud del Decreto de 18 de marzo de 1949, la Cooperativa hizo una «declaración» a la Oficina de Títulos Reclamados, en cuya declaración manifiesta que las 76 cédulas ejercitaron el derecho a percibir los intereses. (La sentencia del

Tribunal Supremo de 31 de enero de 1903 declara que el reconocimiento del derecho a cobrar las pensiones de un censo interrumpe la prescripción e impide hacerla extensiva a las devengadas con posterioridad.) Se dan claramente los dos requisitos a que alude el 1.973 del Código Civil, con lo cual la prescripción, apreciada, difícilmente podría admitirse, y por lo demás, conviene tener en cuenta en íntima conexión de cuestiones, que la Audiencia Territorial declara la improcedencia de satisfacer los intereses o cupones de las cédulas, por estimar que el Juzgado aplicó justa y perfectamente las disposiciones legales; que el Juzgado, en su considerando 24 estableció no ser procedente la condena a intereses de intereses, tanto por haberse solicitado mayor cantidad de la adeudada, como por entrañar dichos intereses una cantidad ilíquida, supuestos a los que no son de aplicación los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil; que parte el Tribunal «a quo» de un supuesto completamente inexistente; el recurrente no pidió jamás en la demanda en este aspecto de las cédulas se le reconociera una determinada cantidad en pesetas, por ejemplo las 38.000 de las 76 cédulas, sino que según el pedimento segundo del suplico se pidió se declarase debieran ser abonados por las Cooperativas «...los intereses pendientes a contar de sus respectivos vencimientos (o «cupones» adheridos) y los intereses al 4 por 100 de estos intereses o «cupones» (intereses de intereses) desde el día en que aquellos abonos debieron efectuarse al demandante...»; el actor ejercitaba al mismo tiempo 76 acciones, una por cada cédula; y de ahí que nunca reclamase 38.000 pesetas o cantidad alzada, sino 76 sumas de a 500 pesetas cada una; que si de las 76 (se habla de acciones en términos procesales) sobre 76 cosas a títulos al portador se le reconocen únicamente 46 y niegan las 30 restantes, nunca se habrá pedido en las 46 mayor cantidad de la adeudada, y lo que sucederá es que de las 76 acciones iniciadas, se admiten 46 y rechazan 30 y lo que el juzgador resuelva respecto a cada una de las 76 cédulas—que podían estar en poder de 76 personas distintas—no puede perjudicar a las restantes en aplicación del principio de la plus petición, pues el actor no ha pedido 38.000 pesetas ni cantidad alzada, sino la propiedad, intereses e intereses de intereses de todas y cada una de las tan repetidas 76 cédulas; que el otro matiz, el que se refiere a tratarse de cantidad ilíquida y pretende ampararse en la sentencia—que cita el Juzgado—de 25 de junio de 1950, no resiste el más ligero examen; que en el presente pleito y extremo de las cédulas, se trata de títulos al portador de 500 pesetas cada uno, al interés del 6 por 100 «reembolsable a la par por sorteo en un plazo máximo de cincuenta años, interés anual 34 pesetas, pagadero por trimestres en primero de enero, primero de abril, primero de julio y primero de octubre.—Madrid, 1 de julio de 1927»; y los «cupones»: «Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio número... (el que se diera al título, habiendo al margen el número del cupón del primero al ciento cuarenta) siete cincuenta pesetas»; al dorso, en números grandes, el de orden del cupón; que nos encontramos, pues, a «sensu» contrario, dentro de la sentencia de 25 de junio de 1950; hay día cierto y plazo para el pago de cada cupón; la cantidad líquida es de 750 pesetas por cada uno de ellos; la liquidación puede y debe hacerse por mera multiplicación (tantos cupones, a 750 pesetas) y el capital principal de 500 pesetas, título figura en la propia cédula; le corresponden al recurrente los intereses; en la forma y extensión que suplico en la demanda, con sujeción, precisamente, a los tres artículos que el Juzgado viola y la Audiencia también al aceptarlo, indicados por aquél; según el artículo 1.100, párrafos de aplicación:

«No será, sin embargo, necesaria la intimidación del acreedor para que la mora exista: ...». Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio fué motivo determinante para establecer la obligación; en unos «cupones» es de sobra conocido que si la época de pago (año, semestre o trimestre) no se señala no habría quien facilitase el dinero; y el cómputo de los vencimientos, le dice el título. El primero sería el 1 de octubre de 1927. El segundo el 1 de enero de 1928. El tercero el 1 de abril de 1928, y así sucesivamente; el artículo 1.101 se refiere a la indemnización de daños y perjuicios de los que incurrirían en dolo, negligencia o morosidad; circunstancias todas que concurren en este caso; y el artículo 1.108 complementa el 1.100 al establecer, que cuando la mora vera sobre dinero y no hay pacto en contrario, consistirá, a falta de convenio, en el interés legal, que actualmente es del 4 por 100; que surge por sí sola la evidente violación cometida por el Tribunal «a quo» y la necesidad de casarla según el recurrente pronunciándose este Tribunal en el sentido que preceutúan los artículos violados, coincidentes con la petición en la demanda.

Undécimo.—Al amparo del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y fundado en la infracción de los conocidos principios de derecho; alegando que los instrumentos son, en general, indivisibles y no pueden ser aceptados en parte y en parte repudiados (sentencia de 8 de julio de 1887); que es doctrina jurídica que no existe la buena fe cuando se falta a sabiendas a una obligación (sentencia de 10 de febrero de 1886). Ninguno debe enriquecerse torticeramente con daño de otro (partida séptima, título 34, regla 17, e infinidad de sentencias, entre ellas las de 24 de junio de 1920, 26 de noviembre de 1926, 8 de octubre de 1927, 1 de febrero de 1928, 8 de enero de 1929 y 6 de julio de 1931); que la multitud de motivos precedentes dice lo suficiente de las infracciones cometidas por el Tribunal «a quo» y a ellas hay que añadir las de los principios de derecho mencionados en cabeza; la Audiencia y el Juzgado son unánimes en anular la escritura de 11 de mayo de 1946, pero con una nulidad inadmisibles y parcial; cuando en un instrumento público se produce tal nulidad, la indivisibilidad del mismo le invalida totalmente; que respecto al enriquecimiento, de él se trató en otros lugares de este escrito y poco se necesita añadir; este proceso envuelve desde el principio al fin un enorme enriquecimiento torticero del señor Ferreiro en perjuicio del señor López Barrantes, y en casi todos los motivos formulados late tal enriquecimiento desbordando en muchos; en algunos, con cifras, se ha puesto de relieve; que que preside esta contiene la realidad de que el señor López Barrantes era dueño del hotel; aunque el total precio no le hubiera todavía pagado; que coincidente, pero independiente, tenía sobre dicho hotel 76 cédulas de las 111 que hipotecariamente le gravaban en su propio valor. (Pesetas cincuenta y cinco mil quinientas de cincuenta y cinco mil quinientas treinta ochenta y nueve); que además introdujo mejoras y edificó una obra nueva por importe de 25.000 pesetas. (De las anteriores a 1936); que esto es irrefutable; reconocido por ambas sentencias, en la del Juzgado con mayores detalles y sin llegar en los pronunciamientos a sus lógicas consecuencias; que, sin embargo, donde el enriquecimiento injusto se aprecia con enorme claridad, es en el problema de las cédulas; hay más en relación con el principio de derecho del enriquecimiento torticero con una consideración que le hace perfectamente aplicable en este punto; cualquiera que sean los defectos que se pretendan atribuir a la adquisición dominical de las cédulas por el señor López Barrantes, la anulación de aquel dominio a

lo más que podría llegar es a que recobrase el dominio el anterior dueño o cedulista, pero nunca la Cooperativa, que fué mero intermediario, ejecutor del contrato de mandato que le confirió el señor López Barrantes y demuestra la certificación inserta, sobre todo cuando se ha producido el hecho bursátil corriente de comprar a la baja en 325 pesetas un título de valor nominal de 500 pesetas; hubo en las adquisiciones de 1936-36 un beneficio indiscutible de 35 enteros que pertenece a quien le obtuvo al comprador, que fué el señor López Barrantes, simple cedulista a este respecto, y no hay razón alguna legal para atribuir los 35 enteros a la Cooperativa, como no se le han atribuido en los cerca de 40 propietarios de los restantes hoteles en que sus dueños procedieron igualmente y conservan sus cédulas; que podría reconocerse a lo sumo a la Cooperativa en el más desfavorable de los supuestos para el señor López Barrantes un derecho de crédito contra éste a razón de 325 pesetas por cédula o título (e intereses efectivos abonados); pero pretender cual pretende la sentencia recurrida vulnerar todo el régimen jurídico en que descansan los títulos al portador, es infracción legal que estaba seguro el recurrente no ha de consentir este Supremo Tribunal; porque se llega al absurdo de que las 30 cédulas que le desconoce la sentencia al señor López Barrantes sirvieran para que el señor Ferreiro cobrase intereses de las mismas desde el día 1 de abril de 1939, y todo ello, porque en virtud de la sentencia se distribuyen personas ajenas la diferencia entre precio de adquisición y valor nominal de las cédulas, surgiendo de no acordarse lo que pretende el señor López Barrantes, un supuesto de enriquecimiento injusto que es el denunciado en el presente motivo de casación.

Duodécimo.—Al amparo de los números segundo y tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega infracción legal de los artículos 359 y 361 de la propia Ley de Enjuiciamiento, así como de la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 1928, 3 de mayo de 1944, 10 de febrero de 1949 y 21 de marzo de 1953; que uno de los pedimentos esenciales de la demanda del señor López Barrantes, fué el de que se inscribiera en el Registro de la Propiedad, y a su nombre, el derecho real de superficie consistente en el cuerpo de edificio adyacente al hotel, con una superficie de veinticinco metros cuadrados y con la descripción tantas veces repetida en motivos anteriores, inscripción que se haría a nombre del propio señor López Barrantes; que la sentencia de la Sala no se ocupa de esta petición y la incluye en el resto de las alegaciones del recurrente sin la sustantividad propia que la caracteriza; que con ello se infringe el principio procesal de no dejar sin resolver las cuestiones que en el pleito se plantean, faltando igualmente a la congruencia que deben de guardar los fallos haciendo las declaraciones que se consideran necesarias sobre la totalidad de los puntos que se someten a los Tribunales; que el propio Considerando segundo de la Audiencia establece como hecho esencial que el señor López Barrantes realizó obras y mejoras en el hotel de referencia con consentimiento de la Cooperativa, y admitido que levantó el cuerpo de edificio, no declara sin embargo la petición formulada por el recurrente, y tal silencio coincide también con la inhibición del Juzgado de Primera Instancia, y como consecuencia, al no establecer el fallo—donde la incongruencia se comete—la oportuna declaración, surge la incongruencia que se acusa en el presente motivo de casación; que se infringe el 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que exige que las sentencias sean congruentes con las peticiones de los liti-

gantes, y se infringe igualmente el 361 de la propia Ley, que obliga a los jueces a no aplazar ni dilatar ni negar la resolución de cuestiones discutidas en el pleito; que no basta absolver sin hacer declaración alguna respecto a determinadas peticiones, y como a pesar de ello, la Audiencia procedió así, infringió la doctrina que en este motivo se recoge porque debió pronunciarse sobre la petición del señor López Barrantes, relativa a la edificación que en su día levantó sobre el hotel objeto de discusión.

Décimotercero.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se alega error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas que resulta de documentos auténticos que ponen en evidencia la equivocación del Juzgador; que se formula este motivo—último—del presente recurso, como medio para completar la serie de alegaciones e infracciones legales que en los anteriores se han puesto de manifiesto; que todas las infracciones acusadas, tienen un carácter legal, son cuestiones de derecho, y por lo tanto, el cauce adecuado por la casación, será exclusivamente el del número primero del artículo 1.692; que sin embargo, admitiendo que cuando la Sala habla de apreciación de prueba, admitiendo que cuando se dice que del resultado de la prueba practicada se deduce..., y admitiendo que en todo ello pueda entrar un problema de hecho, forzoso es formular el presente motivo, para evitar el que se le pudiera al recurrente decir que no había atacado el fallo adverso por el cauce legítimo que el legislador impone en el artículo 1.692; que existe error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas en cuanto los documentos aportados y aquellos otros que han venido a los autos con posterioridad, demuestran el título del señor López Barrantes; la compraventa que llevó a cabo en el año 1928; la legitimidad de su pretensión; la adquisición de sus cédulas; el derecho de superficie que sobre el hotel le corresponde, y en todo caso, la ineficacia y nulidad de la escritura del año 1946; y por otro lado, la baja como beneficiario del señor López Barrantes, mécula de las dos sentencias dictadas en el asunto, ni está justificada ni está demostrada ni en ningún caso se cumplió por la Cooperativa cuantos requisitos la Ley imponía para que tal baja pudiera producirse; se dirá que esta prueba es ajena al recurrente, pero bueno es advertir que nada se hizo para poder justificar debidamente la realidad de tal baja, según se pasa a exponer: Desde un principio el recurrente viene sosteniendo en esta litis que cuando una persona jurídica cual la Cooperativa demandada dice haber tonado unos acuerdos, lo obligado es probar lo que dice, de la única forma posible; certificando la adopción de tales acuerdos en el correspondiente Libro de actas y ya en el escrito de ampliación de 12 de septiembre de 1953, justamente alarmado el recurrente, se expresó así: «Hecho—o hechos—objeto de la ampliación.» «La Institución Nacional Cooperativa, como tal Institución sujeta a normas de actuación irremplazables, no procedió a adoptar, previamente, los acuerdos necesarios reflejándolos en los correspondientes Libros de actas, para dar de «baja» como socio al señor López Barrantes, privarle además, concretamente, de la propiedad del hotel y carácter de beneficiario, declarar que había perdido la condición de funcionario público y anular judicialmente sus setenta y seis cédulas; sino que, por el contrario, demuestra y proclama que lo hizo por sí y ante sí, esto es, sin formalidad alguna, o «acuerdos» indispensables de la Junta de Gobierno (de la Cooperativa) y Junta Directiva (de la Sección de Viviendas), apartándose deliberadamente de

aquellas normas de actuación irreemplazables e ineludibles consignadas en sus Estatutos y Reglamento, y actuando a lo sumo—puesto que no se suministran detalles—mediante decisiones arbitrarias del Presidente, o quien fuera (que si no están autorizadas con antelación y convenientemente, no son la Cooperativa), para las que carecía de facultades propias; que se añadía que la Cooperativa «la hubiera sido más sencillo, en vez de la evasiva de hablar de «discutir» sin haber ya medio procesal hábil de hacerlo, ni, en definitiva discutir, haber acompañado certificación tras certificación del Libro de actas, diciendo: Ahí va el acuerdo de tal día dando de «baja» al señor López Barrantes, y el de desposeerle del hotel, y el de declarar ha dejado de ser funcionario público, y el de resolver iniciar procedimiento judicial contra él por las cédulas; y así sucesivamente»; que la contestación que dió la Cooperativa fué peregrina: que le correspondía al actor probar tales hechos o acuerdos, puesto que los negaba..., y «que si preciso fuera» llegará el momento en que nosotros—habla la Cooperativa—probemos eficazmente que la Institución Nacional Cooperativa tomó competente y formalmente los acuerdos que el demandante combate...» (de su escrito—de la Cooperativa—de 19 de septiembre de 1953); que el momento no llegó nunca, y vino el periodo de prueba; y el recurrente solicitó y el Juzgado acordó se aportasen y exhibieran los libros de actas de la Cooperativa, y la Cooperativa remitió cinco libros de actas de la Junta de Gobierno, y entre los cinco, faltaba el único interesante, el que correspondía a las fechas en que debieron reflejarse los «hechos» que provocaron se adoptasen los buscados acuerdos; y tuvo el recurrente que elevar al Juzgado un escrito acusando la anomalía, al que recayó providencia de 30 de noviembre de 1953 para que la Cooperativa presentase el libro que faltaba «o manifieste en término de cuarenta y ocho horas el lugar donde puede encontrarse»; que preciso es aludir y remitirse al memorándum, que con fecha 23 de octubre de 1953, entregó don Antonio Romero Latorre, presidente que fué de la Cooperativa; resulta que el que fué nada menos que presidente de la Cooperativa cuando se tomaron los acuerdos, explica el sentido y alcance de éstos, que eran condicionar la pérdida del hotel por el señor López Barrantes a que así lo resolviese el Tribunal de Responsabilidades Políticas, resolución que no tuvo lugar; que por eso, la Cooperativa, no sólo no ha probado lo que alegó (obligado, según el artículo 1.214 del Código Civil y sentencias, entre otras, de 26 de enero de 1922, 20 de diciembre de 1902, 30 de septiembre de 1930, 11 de junio de 1932 y 3 de junio de 1935), sino que con su conducta, suficientemente expresiva, ha demostrado que los acuerdos no se adoptaron, o lo fueron, en sentido y con alcance totalmente diferente; que se copia seguidamente de la «diligencia» de 1 de diciembre de 1953 en la «prueba de Libros»: «La parte actora (señor López Barrantes) hace constar que los libros que en este acto se exhiben no son los que tiene solicitado y el Juzgado acordó presentar, por cuyo motivo, reitera su petición de que se aporten aquéllos a que se refiere la providencia del Juzgado del día de ayer... La demandada insiste en lo que tiene alegado, o sea que los libros presentados son los que están en poder de la Cooperativa, cosa no extraña, si se tiene en cuenta el desastre del periodo rojo y la enfermedad del presidente anterior de la Cooperativa, señor Romeo..., solicita la parte actora se haga constar y dé fe de que en ninguna de las actas que constan extendidas en dicho libro (de Juntas generales) aparece tomado acuerdo alguno, con referencia a la ex-

pulsión de don Ramón López Barrantes, su pérdida de la calidad de socio, la pérdida de la calidad de beneficiario, la privación del hotel objeto de esta litis y ni con referencia a acuerdo de dirigirse al Juzgado la Cooperativa solicitando la anulación de las cédulas propiedad de don Ramón López Barrantes y la expedición de duplicado de las mismas... Yo el Secretario, doy fe que examinado el libro de actas de que se está tratando, no aparece adoptado o tomado acuerdo alguno en el mismo con referencia a los extremos solicitados por la parte actora, con referencia a don Ramón López Barrantes... La parte actora solicita la exhibición del libro o libros de Junta Rectora o de Gobierno en que aparezcan los acuerdos adoptados con referencia a don Ramón López Barrantes y en que están plasmadas las actas posteriores a 15 de noviembre de 1934 y anteriores a 22 de noviembre de 1943 de la citada Junta. Y por la parte demandada, se insiste en que dicho libro, que se comprueba que es el número 15 de las actas de la Junta de Gobierno, no está en poder de la Cooperativa, ignorándose su paradero...»; que tratándose de una entidad o persona jurídica, no cabe otra justificación que el libro de actas, las personas jurídicas por eso, porque carecen de realidad física, actúan por medio de «Acuerdos»; no tienen otra forma válida de expresión, y si no toman acuerdos, no actúan; y si dicen haberlos tomado y no lo acreditan, con la conducente certificación, los acuerdos procesalmente no existen; es elemental, que se cita en apoyo de este motivo, la doctrina jurídica sobradamente conocida, contenida en las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1916, 22 de octubre de 1904, 16 de febrero de 1918, 6 de enero de 1936, 17 de mayo de 1941, 2 de octubre de 1933, 29 de noviembre de 1924 y 8 de julio de 1940, y por último, y a los efectos antes indicados, con un carácter subsidiario o «ad cautelam», se hace constar que se dan por reproducidos la totalidad de los motivos articulados en el presente recurso con los argumentos que en los mismos se contienen a través del cauce del número séptimo del artículo 1.692, y por estimar que existe error en la apreciación de prueba que la Sala realizó en su día:

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Varela:

CONSIDERANDO que antes de entrar en el examen del presente recurso es forzoso resolver una cuestión previa planteada por las partes recurridas en sus escritos evacuando el trámite de instrucción, y que fueron recogidas por esta Sala en sus providencias de 14 de noviembre y 15 de diciembre de 1956, teniendo por formuladas unas manifestaciones y que se tuvieran en cuenta para su momento, y en las cuales se insistió «in voce» en el acto de la vista, relativas a la insuficiencia del depósito constituido por la parte recurrente, porque si en efecto así fuera, el recurso no debió ser admitido; y ahora procedería su desestimación, conforme a la reiterada jurisprudencia de esta Sala, según la cual, las causas de inadmisión, como lo es la falta o insuficiencia del depósito cuando la sentencia recurrida, como en el caso presente, es conforme con la de Primera Instancia, a tenor del artículo 1.729, número segundo, provocan en este trámite de sentencia su desestimación, y si es así, es improcedente examinar los motivos del recurso:

CONSIDERANDO que en el caso presente así es, pues, sin apreciar toda la materia que es objeto del pleito, el valor o cuantía del mismo, constituido en la propia demanda, excede de 100.000 pesetas, ya que tan sólo el valor del «chalet», 55.530 pesetas; el de las mejoras y obras nuevas realizadas en el mismo, pesetas 25.000; las 76 cédulas inmobiliarias,

a 500 pesetas, 38.000, alcanzando en total la cifra de 118.530 pesetas, y a eso han de añadirse las nulidades postuladas en el séptimo pedimento de la demanda, con lo que queda bien patentizado que la cuantía del pleito excede de 100.000 pesetas, por lo que el depósito de 1.500 pesetas es insuficiente, porque debió ser de 3.000 pesetas, según ordena el artículo 1.698 de la Ley de Enjuiciamiento Civil adaptado a la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a la misma conclusión se llegaría si hubiera que estimar indeterminada la cuantía, no por la falta de expresión de la demanda en cuanto a las cantidades anteriormente fijadas de ella, sino por efecto de la última expresada, que es indiscutible cuantía indeterminada:

CONSIDERANDO que debiendo denegarse la admisión del recurso por las razones expuestas, como ordena el artículo 1.729, número segundo, en relación con el 1.728 y el 1.719 de la Ley de ritos, resulta inútil, como antes se indicó, examinar los diferentes motivos articulados, ya que cualquiera que fuera el resultado de su examen no podría desvirtuar la inadmisibilidad del recurso, resolución siempre desagradable, impuesto por el rigorismo formal del recurso y la, sin duda, involuntaria e inevitable distracción de las partes, siquiera en este caso no resulta del estudio detenido del fondo algo contradictorio de la desestimación que se falla.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto a nombre de don Ramón López Barrantes, contra la sentencia que con fecha 29 de diciembre de 1955 dictó la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará la aplicación prevenida por la Ley, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Por mi comp.^o, Sr. Rey-Stolle.

SALA QUINTA

Secretaría

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mantenimiento del mismo, que por don Miguel Virsedo García, Maestro Nacional, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo sobre revocación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central que confirmó resolución de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas sobre cesación en el percibo de pensión como padre del soldado al ser jubilado el hoy recurrente de su cargo de Maestro Nacional, pleito al que ha correspondido el número general 4.087.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64, en relación con los 29 y 30, de la Ley Reguladora de la Juris-

dicción Contencioso-administrativa, y con la prevención de que si no comparecieran ante la susodicha Sala de este Tribunal dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, se hace público, en cumplimiento de providencia fecha 18 de enero de 1961.

Madrid, 25 de enero de 1961.—El Secretario, Isidro Almonacid.—480.

AUDIENCIAS PROVINCIALES

MADRID

En la causa procedente del Juzgado de Instrucción número 12, seguida contra Carmen de la Peña Maldonado, instruida con los números 126 de 1959 y 679 de igual año, por robo, se ha acordado por la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial, con fecha veinticinco de enero pasado, providencia acordando se cite a la expresada penada por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para que al siguiente día hábil de su citación, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la expresada Sección, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, sito en la calle del Marqués de la Ensenada, número uno, para la práctica de las diligencias prevenidas en el artículo séptimo de la Ley de siete de marzo de mil novecientos ocho, en relación con el artículo noventa y dos del Código Civil, relativa a la condena condicional.

Y para que la presente sirva de cédula de notificación y citación ordenada a la penada Carmen de la Peña Maldonado, por medio del «Boletín Oficial del Estado» expido la presente en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Enrique Tous.—539.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BENABARRE

Don Fernando Nieto Nafria, Juez de Instrucción de Benabarre y su partido.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy tengo acordado la publicación de estos edictos, dimanantes del sumario número 28 de 1956, y en su ejecutoria, a fin de que se notifique a Francisco Ruiz Espinosa, cuyo actual paradero se desconoce, que tiene a su disposición en este Juzgado la cantidad de quinientas pesetas, indemnización concedida a su favor en sentencia por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Huesca.

Dado en Benabarre a uno de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Instrucción, Fernando Nieto Nafria.—El Secretario (ilegible).—552.

LA CORUÑA

El Juez de Primera Instancia número uno de La Coruña.

Hace público: Que a instancia de Florentina Huerta Corrales, se tramita expediente en este Juzgado sobre declaración de fallecimiento de su marido, Demetrio Fernández García, de sesenta y dos años de edad, natural de Madrid y vecino de La Coruña, de donde se ausentó en el año 1930, sin que se volviese a tener noticias suyas.

Dado en La Coruña a 30 de agosto de 1960.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia.—1.473. 1.ª 9-2-1961

MONOVAR

Don Adolfo Carretero Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de esta ciudad de Monóvar y su partido.

Por el presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, hago saber se tramita en este Juzgado expediente so-

bre declaración de fallecimiento de Heliodoro Cerdá Rico, nacido en Pinoso en 18 de julio de 1917, hijo de Pascual y de María, en estado de soltero, y el 18 de julio de 1936 abandonó la ciudad de Elda, marchando a la guerra de Liberación, sin que desde entonces haya vuelto ni se haya tenido noticias del mismo. Dicho expediente ha sido instado por don Higinio Cerdá Rico, hermano de don Heliodoro Cerdá Rico.

Monóvar a dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta.—El Secretario.—El Juez de Primera Instancia, Adolfo Carretero Pérez.—647. 1.ª 9-2-1961

PAMPLONA

En virtud de lo acordado por el señor Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de Pamplona y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía promovido por doña Salustiana Coñi Olague, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Ezperun, contra don Salustiano Elizari Tornaque, mayor de edad, Agente de la Propiedad Inmobiliaria y vecino de Pamplona, y contra la herencia yacente y herederos desconocidos de la Excm. señora doña Flora Mathot, Condesa viuda de Barraute, Baronesa de Armendariz, residente hasta su fallecimiento en Niza (Francia), sobre declaración de nulidad de escritura de donación y otros extremos, por medio de la presente se emplaza por segunda vez a expresada herencia yacente y herederos desconocidos de doña Flora Mathot Frero, para que en término de cinco días, a partir de la publicación de la presente cédula en el «Boletín Oficial del Estado», comparezcan en autos, personándose en forma, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; haciéndoles saber que las copias de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Pamplona, 25 de enero de 1961.—El Secretario.—640.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

MARIN CRUJERA, Francisco; hijo de Faustino y de Matilde, natural de Tarifa (Cádiz), vecindado en Sevilla, nacido el 4 de febrero de 1938, pintor; procesado en la causa 1.243 de 1960, por el supuesto delito de mutilización voluntaria para el servicio; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Teniente Juez Instructor del Tercio Duque de Alba, II de la Legión, don Enrique Blaya Heras, en Ceuta (Cuartel de La Legión).—(407).

CUANTAS PERSONAS tengan indicios, noticias y sospechas de quienes puedan ser el autor o autores del corte y sustracción de cincuenta y dos metros de hilo de cable de la instalación de alumbrado de balizas de la parte de aterrizaje próximo a la cabecera 25 del Aeropuerto

de Sania-Ramel, hecho ocurrido el día 15 de octubre de 1960, comparecerán en el término de ocho días en el Juzgado Eventual del Destacamento de la Base de Hidros de Ceuta.—(408).

FERNANDEZ CUERVO, Modesto; natural y vecino de Cudillero (Oviedo), hijo de Casimiro y de Angeles, de diecinueve años, marinero, residente últimamente en dicha localidad, número 12 del reemplazo de 1961 de este Distrito Marítimo; sujeto a expediente por falta de concentración para ingresar al servicio de la Armada; comparecerá en el término de treinta días ante el señor Juez instructor de la Ayudantía Militar de Marina de San Esteban de Pravia, Capitán de Corbeta don Julio Penedo Rey.—(426).

GARCIA SANTOS, José; hijo de José y de Manuela, natural y vecino de Andade (La Coruña), de veintiocho años, soltero; procesado en la causa 13 de 1960, por supuesto delito de hurto; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juzgado Permanente del Departamento Marítimo de Cádiz, sito en Capitanía General.—(448).

Juzgados Civiles

GALART GARCIA, Ramón; de treinta y un años, natural de Barcelona, hijo de Ramón y de Antonia, soltero, mecánico, vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en calle Marina, 22, principal, segunda; procesado en sumario 291 de 1954, sobre lesiones por imprudencia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Feliu de Llobregat.—(445).

RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Agustín; de dieciocho años, soltero, jornalero, hijo de Honorio y de Eladia, natural de Valencia de Don Juan, domiciliado últimamente en Santander; procesado en sumario 181 de 1960, por hurto.—(444);

LOMBRAÑA LILLO, Francisco; de veintiocho años, soltero, jornalero, hijo de Benigno y de Vicenta, natural de Vega de Liébana, domiciliado últimamente en Collanzo, Lena; procesado en sumario 295 de 1958, por hurto.—(443), y

TEJEDOR GUTIERREZ, Teófilo; de veinticinco años, soltero, pinche de cocina, hijo de Sabino y de Quirina, natural de Satovellanos (Palencia), domiciliado últimamente en Santander; procesado en sumario 255 de 1960, por hurto.—(442).

Comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Santander.

SANCHEZ RODRIGUEZ, Manuel; nacido el 13 de abril de 1931 en Madrid, hijo de Felipe y de Manuela; procesado en sumario 119 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Madrid.—(406).

GONZALEZ ROJO, José; de cuarenta y un años, soltero, jornalero, natural de Avila, domiciliado últimamente en Madrid; procesado en sumario 211 de 1959, por encubrimiento; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—(405).

GARCIA FERNANDEZ, Daniel; de treinta años, hijo de Juan y de Casilda, natural de Astillero (Santander), cocinero, soltero, vecino de Madrid; (

ARAGÜES FONTOBA, Salvador; de veinticinco años, hijo de Salvador y de Magdalena, natural y vecino de Barcelona, soltero, tintorero, y

LOPEZ FERNANDEZ DEL PINO, José Luis; de veintitrés años, hijo de Luis y de Pilar, natural y vecino de Madrid, soltero, transportista; procesados en el sumario 89 de 1959, por hurto; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—(404).

PUIG DE LIMA, Antonio; natural de Barcelona, casado, del comercio, de treinta y cuatro años, hijo de Luis y de Enriqueta, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en sumario 313 de 1958, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—(402).

OSA TORRES, Juan de la; de treinta años, natural de Pinos Puente y vecino de la misma, del campo, soltero, hijo de José María y de Angustias; procesado en sumario 19 de 1956, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Santa Fe.—(399).

GONZALEZ PARDO, Sara; de veintinueve años, casada, hija de Emilia, natural de César (Lugo) y vecina últimamente de Lladredo-Mieres; procesada en sumario 10 de 1961, por abandono de familia; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Mieres.—(397).

RUIZ MARCOS, Teófilo; de veintiséis años, hijo de Teófilo y de Luisa, sin profesión, natural de Burgos y vecino de Madrid; procesado en sumario 402 de 1957, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número siete de Madrid.—(396).

MAS GANCEDO, José; casado, del comercio, mayor de edad, domiciliado últimamente en Barcelona, calle de Santa Mónica, 17, segundo, primera; procesado en sumario 549 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona.—(395).

SALGADO AGUIRRE, José María; de treinta años, hijo de Antonio y de Amparo, soltero, obrero, natural de Gondulés y vecino que fué de Burgos, donde tuvo su domicilio en la calle de Salas, 16, interior, y en plaza de San Julián, 7, bajo, derecha; procesado en sumario 13 de 1960, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número uno de Burgos.—(394).

SANCHEZ ESTEBAN, Miguel; empresario; procesado en sumario 364 de 1954, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cuatro de Zaragoza.—(425).

PINOL MONCUNILL, José; natural de Calonge de Segarra, partido judicial de Igualada (Barcelona), hijo de Juan y de María, del comercio, casado, de cuarenta y tres años, domiciliado últimamente en la calle de Santa Lucía, 8, primero; procesado en sumario 151 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—(419).

VERGES MARIN, José Ignacio de; de veinticuatro años, hijo de José Felipe y de Angustias, soltero, estudiante, natural de Madrid y sin domicilio fijo; procesado en sumario 313 de 1956, por robo; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número tres de Barcelona.—(410).

CASTELLON GABARRE, Consuelo; de veinticinco años, soltera, sus labores, natural de Barbastro y vecina de Madrid, y

FERRE CLOTA, Enriqueta; entonces de veinticinco años, soltera, sus labores, natural de Barcelona, vecina de Madrid; procesadas en sumario 5 de 1956; comparecerán dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número cinco de Zaragoza.—(424).

ESCUADERO VALERO, Juan Antonio; natural de Badajoz, hijo de Juan y de Julia; procesado en sumario por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—(421).

ESCUADER DE BOET, Jorge; vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la calle de Mandri, 60, principal, primera; procesado en sumario 652 de 1960, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Barcelona.—(409).

URBINA ROBERTO, Enrique; natural de Madrid, hijo de Emilia, abarquero, de treinta y dos años; procesado en sumario número 155 de 1946, por hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número once de Madrid.—(420).

ARBEA SANCHEZ, Miguel; de treinta y tres años hoy, soltero, labrador y tratante, hijo de Manuel y de Isabel, natural y vecino de Undués Pintano (Zaragoza); procesado en sumario 14 de 1959, por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Sos del Rey Católico.—(422).

CARRASCO GONZALEZ, Francisco; vecino de Madrid, Marcenado 31; procesado por apropiación indebida en causa 35 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—(328).

MOYA OLIVER, Luis; natural y vecino de Barcelona, calle Rocafort, 48, soltero, del comercio, de cuarenta y dos años, hijo de José y de Dolores; procesado por hurto en causa 431 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 17 de Barcelona.—(325).

ESQUEZ CUSTODIO, Rosa Gregoria; natural de Esparróz (Francia), casada, sus labores, de treinta y dos años, hija de Marcos y de María, vecina de Barcelona; procesada por abandono de familia en causa 348 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—(324).

VERDEJO GAROCHA, Eloy; hijo de José y de Inés, domiciliado últimamente en la calle de las Delicias, número 30; procesado por lesiones en juicio de faltas 517 de 1960; comparecerá ante el Juzgado Municipal número 6 de Madrid.—(360).

GARCIA SETIEN, Fernando; de treinta años, soltero, empleado, natural de Burgos, hijo de Manuel y de María Concepción, domiciliado últimamente en Madrid; procesado por cohecho en sumario número 16 de 1960; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado Especial de Instrucción número 19 de Madrid.—(359).

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 136 de 1960, Eduardo Vidal López.—(304).

El Juzgado de Instrucción número 2 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 634 de 1960, Carlos Rosales Montes.—(305).

El Juzgado de Instrucción de Colmejar Viejo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario número 206 de 1950, Angel Alonso Sanz.—(306).

El Juzgado de Instrucción de Cogolludo deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 56 de 1959, Arturo Fernández Varela.—(307).

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Zaragoza deja sin efecto la requisitoria referente al encartado en expediente de peligrosidad 100 de 1950, Santiago Nieto Milla.—(390).

El Juzgado de Instrucción de Alcaraz deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 36 de 1944, Lorenzo Rodríguez Pérez.—(383).

El Juzgado de Instrucción número tres de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 155 de 1956, Agustín Díaz Moreno Sánchez.—(380).

El Juzgado de Instrucción número tres de Madrid deja sin efecto las requisitorias referentes a la procesada en sumario 369 de 1944, Eugenia González Bortello.—(381).

EDICTOS

Juzgados Civiles

El señor Juez comarcal de esta villa, en proveído dictado en el día de hoy, ha dispuesto se cite por medio del «Boletín Oficial del Estado» al denunciado en juicio de faltas Francisco Cruz Ferrer, en ignorado paradero, para que el día 28 de febrero próximo, a las once cuarenta hora de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal a la celebración del juicio correspondiente que se le sigue por lesiones y daños a Emeterio Carvajal Domínguez, previniéndole que debe acompañarse de las pruebas de que intente valerse y que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se le impondrá la multa de una a 100 pesetas, pudiendo el acusado dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto del juicio las pruebas de descargo que tenga, conforme dispone el artículo 8 del Decreto de 21 de noviembre de 1952.

Y para que le sirva de citación al denunciado antes dicho, expido el presente en Jabugo a 20 de enero de 1961.—El Secretario, Victorio de Frias.—286.

• • •

El señor Juez comarcal de esta villa, en proveído dictado en el día de hoy, ha dispuesto se cite por medio del «Boletín Oficial del Estado» a don Sabino Flores Curesma, que residió el pasado año en Rosal de la Frontera (Huelva), hoy en ignorado paradero, para que el día 28 de febrero próximo, a las doce, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal a la celebración del juicio de faltas que se sigue contra Emilio García Florido, por estafa de un reloj, al que en esta cédula se cita, previniéndole que debe acompañarse de las pruebas de que intente valerse y que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se le impondrá la multa de una a 100 pesetas, conforme dispone el artículo cuarto del Decreto de 21 de noviembre de 1952, modificado por la Ley de 14 de abril de 1955.

Y para que le sirva de citación al perjudicado, don Sabino Flores Curesma, expido el presente en Jabugo a 20 de enero de 1961.—El Secretario, Victorio de Frias.—285.